



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD
DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL,
EXPEDIENTE N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.
2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA

**GUERRERO FRUCTUOSO, LIZBETH SANTA
ORCID: 0000-0002-0733-0112**

ASESORA

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ– PERÚ

2020

TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guerrero Fructuoso, Lizbeth Santa

ORCID: 0000-0002-0733-0112

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASCESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesora

DEDICATORIA

Con mucha gratitud a Dios, creador de todas las cosas, el que me da la fortaleza para continuar cuando he estado a punto de caer; además de su infinita bondad y amor.

A mis padres por su apoyo incondicional, y por las grandes lecciones de vida que me han dado hasta el día de hoy.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre por la búsqueda de mi expediente ya que gracias a ella se dio la oportunidad de realizar este trabajo de investigación.

De igual manera a mi docente ya que me dio las pautas necesarias y la iniciativa para realizar el proyecto de investigación.

Al igual agradezco al asesor que nos ayuda dándonos un modelo de investigación, motivándonos a realizar este trabajo de investigación

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo porque nos centramos en recopilar información, en analizar las sentencias de manera interpretativa. El nivel es exploratorio ya que este nivel nos da una visión general del determinado tema, en la cual existen problemas precisos y tenemos que hacer un estudio general, y diseño transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados en la siguiente investigación se evidencio el cumplimiento de plazos, se aplicó el derecho al debido proceso, se aplicó la claridad en las resoluciones, hubo pertinencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos y la calificación jurídica de los hechos fue idónea.

Palabras clave: características, proceso y violación de la libertad sexual

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on the crime against freedom in the form of violation of sexual freedom, file No. 00328-2017 - 40-0201-JR-PE-01; Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2018? ; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative because we focus on gathering information, on analyzing sentences interpretively. The level is exploratory since this level gives us an overview of the given topic, in which there are precise problems and we have to do a general study and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results in the following investigation showed compliance with deadlines, the right to due process was applied, clarity was applied in the resolutions, there was relevance of the evidence with the controversial points and the legal classification of the facts was suitable.

Keywords: characteristics, process and violation of sexual freedom

CONTENIDO

Titulo.....	ii
Equipo De Trabajo.....	iii
Hoja De Firma Del Jurado Evaluador Y Asesor.....	iv
Dedicatoria Agradecimiento.....	v y vi
Resumen Y Abstrac.....	vii y viii
Contenido.....	ix
I.INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases Teóricas.....	25
2.2.1. El Delito.....	25
2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Elementos Del Delito.....	25
2.2.1.2.1. La Tipicidad.....	25
2.2.1.2.2. La Antijuricidad.....	25
2.2.1.2.3. La Culpabilidad.....	26
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	26
2.2.1.3.1. La Pena.....	26
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.1.2. Clases de penas.....	26
2.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad.....	26
2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad.....	26
2.2.1.3.1.2.3. Pena limitativas de derecho.....	27
2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa.....	27
2.2.1.3.1.3. La Reparación civil.....	27

2.2.1.3.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.2. El Delito de violación de la libertad sexual	28
2.2.2.1. Concepto.....	28
2.2.2.2. Modalidades de violación de la libertad sexual.....	28
2.2.2.3. Autoría y participación.....	29
2.2.2.4. La Tipicidad.....	29
2.2.2.4.1. La tipicidad objetiva.....	29
2.2.2.4.2. La tipicidad subjetiva.....	29
2.2.2.5. La Antijuricidad.....	29
2.2.2.6. La Culpabilidad.....	30
2.2.2.7. Tentativa.....	30
2.2.2.8. Consumación.....	30
2.2.2.9. Penalidad.....	31
2.2.3. El Proceso penal.....	31
2.2.3.1. Concepto.....	31
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	32
2.2.3.2.1. Principio de necesidad y oficialidad.....	32
2.2.3.2.2. Principio acusatorio.....	32
2.2.3.2.3. La Prohibición de una persecución penal (Multiple Nom Bis In Ídem).....	32
2.2.3.2.4. Principio de derecho de defensa.....	32
2.2.3.2.5. Principio de inmediación.....	33
2.2.3.2.6. Principio de oralidad	33
2.2.3.2.7. Principio de Identidad Personal.....	33
2.2.3.3. Finalidad.....	33
2.2.4. El Proceso Penal Común (Inmediato)	34
2.2.4.1. Concepto.....	34

2.2.4.2. Los Plazos en el proceso penal común.....	34
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común.....	35
2.2.4.3.1. La Investigación Preparatoria.....	35
2.2.4.3.2. La Etapa Intermedia.....	35
2.2.4.3.3. La Etapa de Juzgamiento.....	35
2.2.4.3.4. La etapa impugnatoria.....	36
2.2.5. La Prueba.....	36
2.2.5.1. Concepto.....	36
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	36
2.2.5.2.1. La Convicción íntima.....	36
2.2.5.2.2. El Sistema mixto.....	37
2.2.5.2.3. El Sistema del criterio de conciencia.....	37
2.2.5.2.4. El Sistema de Tarifa Legal.....	37
2.2.5.2.5. El Sistema de libre valoración aprobatoria	37
2.2.5.2.6. ¿La íntima convicción o el criterio de conciencia como sistema autónomo de valoración probatoria?.....	38
2.2.5.3. Principios aplicables.....	38
2.2.5.3.1. Principio de presunción de inocencia.....	38
2.2.5.3.2. Principio de oficialidad.....	38
2.2.5.3.3. Principio de legalidad.....	38
2.2.5.3.4. Principio de imparcialidad.....	38
2.2.5.3.5. Principio de inmediación.....	39
2.2.5.3.6. Principio de concentración	39
2.2.5.3.7. Principio de la pluralidad.....	39
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	39
2.2.5.4.1. La Prueba Testimonial.....	39
2.2.5.4.2. La Declaración Preventiva.....	40

2.2.5.4.3. La Confrontación.....	40
2.2.5.4.4. La Pericia.....	40
2.2.5.4.5. La Inspección ocular o inspección judicial.....	41
2.2.5.4.6. La Prueba documental	41
2.2.6. El Debido proceso.....	41
2.2.6.1. Concepto.....	41
2.2.6.2. Elementos.....	42
2.2.6.2.1. El Elemento de igualdad.....	42
2.2.6.2.2. El Derecho de defensa.....	42
2.2.6.2.3. Derecho a conocer la acusación.....	42
2.2.6.2.4. Garantías fundamentales de orden procesales.....	42
2.2.6.3. El Debido proceso en el marco constitucional.....	42
2.2.6.4. El Debido Proceso en el marco legal.....	43
2.2.7. Resoluciones.....	43
2.2.7.1. Concepto.....	43
2.2.7.2. Clases.....	43
2.2.7.2.1. Los Decretos	43
2.2.7.2.2. Los Autos.....	43
2.2.7.2.3. Las Sentencias.....	44
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	44
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de las resoluciones.....	44
2.2.7.4.1. Orden.....	44
2.2.7.4.2. Claridad.....	45
2.2.7.4.3. Diagramación.....	45
2.2.7.4.4. Fortaleza.....	45
2.2.7.4.5. Suficiencia.....	46

2.2.7.4.6. Coherencia.....	46
2.2.7.5. La Claridad en las resoluciones judiciales.....	46
2.2.7.5.1. Concepto de claridad.....	46
2.2.7.5.2. El Derecho a comprender.....	47
2.3. Marco Conceptual	47
2.3.1. Calificación Jurídica.....	47
2.3.2. Caracterización.....	47
2.3.3. Congruencia.....	47
2.3.4. Distrito Judicial.....	47
2.3.5. Doctrina.....	47
2.3.6. Ejecutoria.....	47
2.3.7. Evidenciar.....	47
2.3.8. Hechos	47
2.3.9. Idóneo.....	48
2.3.10. Juzgado.....	48
2.3.11. Pertinencia.....	48
2.3.12. Sala Superior.....	48
III. HIPÓTESIS.....	49
IV. METODOLOGÍA.....	50
4.1. Tipo y nivel de la Investigación.....	50
4.1.1. Tipo de Investigación.....	50
4.1.2. Nivel de Investigación.....	51
4.2. Diseño de la Investigación.....	52
4.3. Unidad de análisis...-.....	53
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	54
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55

4.6. Procedimiento de Recolección y plan de análisis de datos.....	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios Éticos.....	59
V.RESULTADOS.....	60
5.1. Resultados.....	60
5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos.....	60
5.1.2. Claridad de Resoluciones (Autos Y Sentencias).....	66
5.1.3. Respecto a la Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	69
5.1.4. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios.....	71
5.1.5. Respecto a la calificación Jurídica de los hechos.....	75
5.2. Análisis de resultados.....	76
5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	76
5.2.2. Respecto a la claridad de resoluciones (Autos Y Sentencias).....	76
5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso.....	77
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	77
5.2.5. Respecto a la calificación Jurídica de los hechos.....	78
VI CONCLUSIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	81
ANEXOS.....	87
Anexo 1. Evidencia para acreditar la Pre- Existencia del Objeto Del Estudio.....	87
Anexo 2. Instrumento de Recolección De Datos: Guía De Observación.....	174
Anexo 3. Declaración De Compromiso Ético.....	175

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad actual la administración de justicia en nuestro país nos incumbe a todas las personas en especial a las personas del quehacer jurídico en la cual encontramos que una problemática que enfrenta nuestro país es de la ineficacia del sistema poder judicial ya que están integrados por el gobierno legal también gabinete de ecuanimidad en la cual alcanzamos ver que negativamente marcha en régimen de anhelo socialmente forzoso en el fruto de diligencia reglamentario, aquel dictamen llega tarde y no es precisamente conveniente en varias cuestiones no puede verificar con prisa que el caso requiere y lo más peligroso que elabore. El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman ponen en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (Herrera, 2014)

La administración de justicia en Bolivia es muy sosegada ya que es un problema identificado de aquellos reclusos sin dictamen cedido arraigarse aquella colación con fichas de mandato, aquellos reproches serios mostrados durante año han lograron un alto nivel en toda la nación; la permutación de aquellos fallos impuestas por los juzgados, aquella cifra simbolizaba bajo dígito de reproches de falla de ecuanimidad para muchas entes y raleas envueltas. (Saavedra, 2018)

La administración de justicia en Argentina se profunde en la problemática de la lentitud de los procesos ya que para los argentinos es lenta, burocrática y parcial y en la cual en la práctica hay muchos jueces que lo hacen y a cortan el proceso, pero otros no se molestan en estar presentes en las audiencias pertinentemente en la cual esto hace que se alargue el proceso. La justicia padece una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos, sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. (Canorio, 2016)

La administración de justicia en Colombia se ha caracterizado por la congestión de sus despachos judiciales su mala distribución geográfica, el bajo rendimiento en el trámite de los procesos y la inadecuada planeación sectorial. Como consecuencia de ello se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema. Por la cual la administración de justicia es lenta, ineficacia e insatisfactoria, por la cuestión que el protagonismo de la justicia en Colombia está alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente judicialización de la protección de los derechos de las personas. Sin embargo, esa centralidad de la justicia en la discusión política no indica que exista un consenso en torno a las orientaciones que deberían tener las reformas al aparato judicial. Por el contrario, existen perspectivas bastante encontradas, y por ello la justicia está en una encrucijada. Es posible que algunas reformas permitan profundizar ciertos avances democráticos; pero es igualmente factible

que algunos progresos democráticos en el campo judicial como la acción de tutela resulten gravemente afectados. (Serrano, 2009)

La administración de justicia en España está centrada por el poder Judicial integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes el consejo general del poder judicial y el ministerio fiscal, es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el periodo democrático. A la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y además de otras deficiencias que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial. (Linde, 2020)

Con relación a la caracterización se conceptúa como la determinación de tributos peculiares de alguien, que de modo se distinga de los demás para resolver el problema planteado primeramente se tienen que identificar las características del proceso judicial. (Real academia española, 2019)

El proceso es medio o cerramiento que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos. Por lo tanto está dirigido por el juez quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada. (Real academia española, 2019)

En la presente investigación, se describirá la caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?

En la presente investigación para abordar el problema en estudio se ha especificado como objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.

Asimismo, se han señalado cinco objetivos específicos siendo los siguientes:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad de resoluciones.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

La investigación tiene como finalidad construir nuevos conocimientos para promover el desarrollo de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto de la realidad contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú, ya que tiene que ver los jueces, ya sea al momento de dictar sentencia como también saber defender bien nuestra justicia.

Esta investigación sirve para desligar ideas en torno a la problemática sobre el delito de violación de la libertad sexual las mismas que podrán ser la base de futuras investigaciones y que podrán ser tomadas en cuenta por la jurisprudencia y doctrina que pretendan solucionar el problema planteado y permitirá identificar las fortalezas y debilidades de la regulación actual en la cual es de evidente relevancia social.

Es de interés para toda la sociedad ya que es importante porque debemos promover mayor información al igual nuestro país ocupa el primer lugar en estos casos y el tercero en el mundo aunque no son tan específicos por eso es útil conocer de este tema porque contribuye en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia dado que las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vinculan con práctica de corrupción y de debilidad gubernamental.

Esta investigación servirá respecto a los resultados a los universitarios, profesionales y a toda la sociedad ya que es una investigación que se debe analizar, conocer y proponer

alternativas de solución para así poder obtener resultados favorables en nuestra investigación.

El presente estudio trata de dar una propuesta en el ámbito de investigación de la carrera profesional de derecho cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

De acuerdo con la normatividad interna de la universidad se tendrá como objeto de estudio el proceso judicial que registre evidencias en la aplicación de derecho y así mismo entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El estudio realizado por Rojas (2017) titulado *la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor*; donde las conclusiones formuladas fueron: a) los criterios jurídicos basados en las propuestas del acuerdo plenario N° 02-2005 y ratificados en el acuerdo plenario N° 01-2011 además del razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa y los actos contra el pudor. b) los fundamentos y criterios que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor”.

El estudio realizado por Duran (2016) titulado *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*; donde las conclusiones dadas fueron: a) el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. b) planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal los diferentes sistemas procesales los hechos a probar, la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas, y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. c) en ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba.

El estudio realizado por Salas (2018) titulado *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional del derecho* donde las conclusiones dadas fueron: a) "el estado de derecho se constituye por un avance político y jurídico del estado absoluto. b) el estado de derecho se caracteriza por ser el gobierno de la ley, en la cual lo que importa son las leyes establecidas. c) el estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. d) el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades".

El estudio realizado por Barranco (2017) titulado *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, donde las conclusiones dadas fueron: a) la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y de derecho. b) algunos juristas como prieto de pedro ha dicho que el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. c) es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos en vez de verla solo como una comezón de lingüística ante los atropellos a la gramática que se producen la curis, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho.

El estudio realizado por Barahona (2016) titulado *el procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*, donde las conclusiones dadas fueron: a) el principio de inocencia es una garantía constitucional del acusado dentro de un proceso penal, el mismo que a más de una serie de garantías y derechos que protegen al individuo sin que sean vulnerados sus derechos, pretende que el acusado sea respetado

y considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante resolución firme o sentencia ejecutoria. b) pero con la finalidad de disminuir la delincuencia, la saturación de las leyes penales al crearse cada día, el aumento del trabajo de jueces penales y el hacinamiento de los presos sin condenas que abarcan la penitenciarias y cárceles, se estableció el procedimiento abreviado, como un negocio judicial, en el que se basa en la auto incriminación del acusado con la finalidad de recibir una pena menor a la que puede recibir por medio del procedimiento ordinario. c) en la actualidad con la aplicación del procedimiento abreviado, se tiene por finalidad contribuir a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia.

El estudio realizado por Calvas (2014) Titulado *imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual*; donde las conclusiones fueron: a) la problemática materia de la presente investigación jurídica se inscribe en el derecho público, pues se concreta tanto al derecho constitucional como derecho penal sustantivo, dentro del libro I. b) el objeto de estudio de la presente tesis se refiere a la prescripción en los delitos de violación sexual entendida la prescripción de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena. c) al darse la prescripción si afectan derechos garantizados en la constitución.

El estudio realizado por Huaranga (2016) titulado *violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*; en donde las conclusiones fueron: a) los factores que contribuyen a la violación sexual y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el periodo 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por la autoridad y que traen como resultado la proliferación del delito, madres solteras y niños reconocibles. b) el accionar precario en la concientización y educación por los derechos

del menor de edad, y la indiferencia con el futuro de los estudiantes por parte de las autoridades educativas favorece o propicia durante el periodo 2012 al 2013. c) el trabajo de las autoridades políticas y jurisdiccionales se concretan más en cumplir su trabajo burocrático, confección de estadísticas visto el asunto en cifras, sin incidir más bien sobre un accionar consecuentemente humano.

El estudio realizado por Arguello (2017) titulado *la aplicación del debido proceso en el procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana*; en donde sus conclusiones fueron:

a) "tras el análisis de la aplicación del debido proceso dentro del procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana, podemos determinar que el limitado tiempo de 10 días y la acumulación de etapas procesales no configuran un total cumplimiento y respeto de las garantías del debido proceso, a razón de que la legítima defensa se ve limitada, pues se torna imposible preparar una defensa técnica y material en ese tiempo limitado. b) las garantías del debido proceso son aplicables a todas las ramas de derecho de cualquier proceso ante la justicia ordinaria, tras el análisis doctrinario del debido proceso en el ámbito penal se determinó que su trascendencia es de un buen impacto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

Según Reyna (2018) señala que, el punto de partida de la denominada teoría general del delito es el de la conceptualización del delito. Este concepto (delito) como resulta lógico, debe contener todas las características comunes al delito e iniciarse desde un análisis del derecho penal positivo esto es de la ley penal que permita ubicar la labor de conceptualización propuesta dentro del terreno jurídico (por imperio del principio de legalidad), evitando referencias filosóficas, religiosas o morales. (p.132)

2.2.1.2. Elementos Del Delito

2.2.1.2.1. La Tipicidad

Según Reyna (2018) señala que, la conformidad de un hecho en concreto que de fortuna el hecho se origina en la ley penal. Vale decir, que resulta mantenerse como la categoría de la teoría general del delito en la cual se comprueba si un determinado hecho encaja certeramente en la descripción que realiza la ley penal de un delito. (p.159)

2.2.1.2.2. La Antijuricidad

Según Melgarejo (2014) señala que, es un comportamiento típico no justificado por el mandato jurídico y también será antijurídica si no intervienen en amparo del autor sin una causa de justificación. (p.404)

2.2.1.2.3. La Culpabilidad

Según Peña (2015) señala que, sigue ejerciendo una función limitadora del ius puniendi estatal, en correspondencia con autonomía natural, valores en la que se compaginan armoniosamente dentro del marco del Estado social y democrático de derecho. (p.438)

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Según Melgarejo (2014) señala que, es una herramienta de violencia institucionada en manos del estado, se dice que el fundamento y finalidad en la pena. A la igual busca legitimar o justificar la existencia del derecho penal, que permite al juez sancionar a quien ha cometido un delito. (p.446)

2.2.1.3.1.2 Clases de Penas

Según Villa (2014) señala que, las penas del código penal son: (p.453)

2.2.1.3.1.2.1. Pena Privativa De Libertad

Según Melgarejo (2014) señala que, daña la libertad del procesado y determina su internamiento en el establecimiento penitenciario. (p.453)

2.2.1.3.1.2.2. Pena Restrictiva De Libertad

Según Reyna (2018) señala que, en nuestra la actualidad, la utilización de este tipo de sanciones ha sido dejada de lado por la legislación contemporánea en virtud a sus implicancias contra los derechos humanos, al impedir la permanencia de un nacional en

su país y, en caso de admitirse solo la expulsión de extranjeros, por afectar el principio de igualdad. (p.396)

2.2.1.3.1.2.3. Pena Limitativas de Derecho

Según Reyna (2018) señala que, las penas limitativas de derecho limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, civiles y políticos de los condenados. Es una clase de pena con sentido transversal en la medida que pueden ser utilizadas funcionalmente con el propósito de lograr preventivos pretendidos por la pena. (p.397)

2.2.1.3.1.2.4. Pena De Multa

Según Reyna (2018) sostiene que, como unas principales ventajas la pena de multa, el no constituir ninguna catástrofe social al no apartar el penado de su familia; es lógico, las sanciones implican siempre una aflicción para el condenado, sin embargo, en caso de las penas privativas de libertad, este pesar trasciende al sentenciado afectando a su familia lo que resulta, desde cualquier punto de vista, cuestionables. (p.411)

2.2.1.3.1.3. La Reparación Civil

2.2.1.3.1.3.1. Concepto

Según Hurtado (2011) señala que, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales de la víctima, sino el hecho de ilícito penal el que también genera una responsabilidad delictual. (p.431)

Según García (2017) sostiene que, puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. (p.952)

2.2.2. El Delito de Violación de la Libertad Sexual

2.2.2.1. Concepto

Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. (Boletín semanal, fiscalización de la Nación, 2011)

2.2.2.2. Modalidades de violación de la libertad sexual

El legislador nacional ha consagrado en los artículos 170 y 174 del código penal los delitos de violación de la libertad sexual en sus distintas versiones. En el artículo 170 del mencionado código se prescribe la figura básica de violación sexual, en el artículo 171 violación sexual de persona en imposibilidad de resistir, en su art.172 violación de persona e incapacidad de resistencia, en el artículo 173 violación sexual de menor de edad y en el artículo 174 violación de persona bajo autoridad o vigilancia. Como se puede advertir en la figura básica del artículo 170 del Código Penal del delito de violación sexual, la características sustancial es el uso de la violencia o la amenaza para llegar al acceso carnal o el acto análogo; mientras que para el caso de los artículos 171 y 172 del Código Penal, es necesario la exteorización de una conducta de parte del sujeto agente para colocar a la víctima en la situación de imposibilidad de resistir, aquí no hay violencia o amenaza para el agente encuentra a la víctima en el estado indicado en el tipo penal y la accede carnalmente o realiza el acto análogo previsto en la ley; y en cuanto al artículo 173 el acceso carnal o el acto análogo se producen en virtud a una dependencia psicológica en que se encuentra la víctima respecto del agente. (Código Penal)

2.2.2.3. Autoría Y Participación

Según Salinas (2015) señala que, la autoría solo puede ser autor el que realiza la acción corporal, esto es, el acceso carnal, solamente lo puede hacer el varón titular del miembro viril y en la cual en este delito no es admisible la autoría inmediata, la coautoría, así como tampoco la comisión por omisión. (p.763)

2.2.2.4. La Tipicidad

2.2.2.4.1. La tipicidad objetiva

Según Salinas (2015) señala que, se configura cuando el sujeto activo haciendo uso de la violación o amenaza grave logra realizar el acceso carnal o análogo con la víctima sin su consentimiento. (p.730)

2.2.2.4.2. La tipicidad subjetiva

Según Nieves (2018) señala que, el sujeto activo obliga a la víctima a sufrir el acto sexual involuntario para satisfacer su propia lubricidad. Si el agente no busca este cometido y lo único que quiere es lesionar a la mujer o al varón, por ejemplo desgarrándoles la vagina o el ano, respectivamente. Además actuar con un elemento adicional al dolo. Este elemento consiste en el ánimo de satisfacer una apariencia sexual, apetito concupiscente o lubrico animus lubricus. (p.69)

2.2.2.5. La Antijuricidad

Según Salinas (2015) menciona que, el operador pasara a confirmar si concurre a una causa de justificación del art.20 del código penal y se considera que es difícil verificar en la realidad concreta de los casos de acceso carnal sexual. (p.756)

2.2.2.6. La Culpabilidad

Según Salinas (2015) menciona que, tendrá que verificarse si al momento de actuar en agente era inimputable y no sufría de una anomalía psíquica que le haga inimputable. (p.758)

2.2.2.7. Tentativa

Según Nieves (2018) señala que, habrá tentativa cuando el sujeto activo no logra consumir el acto sexual o análogo por motivos ajenos a su voluntad. Se frustra la satisfacción de su animus lubricus y es descubierto antes de consumir el acceso carnal o cuando empiezan a hacerle la fallatio in ore. La tentativa será inidónea cuando el sujeto activo es impotente y no puede consumir la penetración con su miembro viril en estado de flacidez. También pretender sacar su pene para consumir el acto se lo engancha con el cierre de la bragueta y debido al insoportable dolor desiste en su propósito criminal. (p.71)

2.2.2.8. Consumación

Según Nieves (2018) menciona que, el delito se consuma desde que el agente accede carnalmente o le obliga a practicar la fellatio in ore a la víctima. Es suficiente que se haya quebrantado el consentimiento del agredido, ya sea mediante fuerza física o grave amenaza y se empiece a introducir, total o parcialmente el miembro viril en la vagina o el ano de la mujer. Lo mismo acontece si se introducen objetos o partes del cuerpo en esas cavidades, ya sean las de un varón ano o de una fémina ano o vaginal. Para la consumación no es preciso que el violador haya eyaculado en la vagina o en la boca del agredido, tampoco que se produzca rotura del himen o daños a la integridad física del violado. Mucho menos que la mujer violentada sexualmente resulte embarazada. (p.72)

2.2.2.9. Penalidad

Según Nieves (2018) señala que, en el primer párrafo del artículo 170, tendrá una pena no menor de 6 ni mayor de 8 años. Las modalidades agravadas del delito de violación sexual comprenden circunstancias agravantes específicas que se reprimen con pena más severa. Así, el codificador ha establecido para esos delitos pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. (p.79)

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Peña (2011) menciona que, no nos podemos olvidar que un proceso penal toma lugar a un conflicto de interés jurídicos de suma relevancia en un Estado Social y Democratizado de Derecho, por una parte, el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos constitucionales y procesales, sobre todo si se encuentra privado temporalmente de su libertad personal. (p.35)

Según San Martín (2015) sostiene que, apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor y participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable, el carácter público del derecho penal, como luego se profundiza, excluye la vigencia del principio dispositivo y condiciona en cierto modo la incoación del proceso y la configuración de su objeto. (p.39)

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

2.2.3.2.1. Principio de necesidad y oficialidad

Según San Martín (2015) señala que, el principio de necesidad establece que la realización del derecho penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional, que integra la garantía de legalidad penal- su opuesto es el principio de conveniencia.

Según Bauman citado por San Martín (2015) señala que, de un lado, exige en proteger básicamente un interés público propio de la tipificación penal la persecución penal es promovida por órganos del Estado. (p.58)

2.2.3.2.2. Principio acusatorio

Según Peña (2011) precisa que, condiciona el inicio de forma penal a una denuncia fiscal y también, la sentencia como consecuencia final del juicio oral esta supedita a la formulación de una inculpación previa. (p.48)

2.2.3.2.3. La Prohibición De Una Persecución Penal Múltiple Nom Bis In Ídem

Según Peña (2011) considera que, es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con el nos bis in ídem de contenido material, que se desprende del artículo 90 del Código Penal. (p.55)

2.2.3.2.4. Principio de derecho de defensa

Peña (2011) sostiene que, impugna a todos los procedimientos que se ventilan en nuestros tribunales de justicia, sean estos civiles, laborales, administrativos o referidos a las garantías constitucionales. Sin embargo, es en el proceso penal donde el derecho de defensa se constituye en una garantía inexcusable, y de mayor valor bajo el paradigma

del Debido proceso, es en la vía penal donde entran una expansiva pretensión punitiva del Estado, de limitar su intervención en la esfera de los ciudadanos lo máximo posible de acuerdo a los parámetros de un derecho penal mínimo. (p.57)

2.2.3.2.5. Principio de inmediación

Según Mixán (2013) señala que, los que intervienen en las audiencias que se pueden desarrollar en las diferentes etapas del proceso penal, deben expresar su pensamiento. (p.118)

2.2.3.2.6. Principio de oralidad

Según Mixán (2013) señala que, los que intervienen en las audiencias que se pueden desarrollar en las diferentes etapas del proceso penal, deben expresar su pensamiento. (p.118)

2.2.3.2.7. Principio de identidad personal

Según Mixán (2013) señala que, el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. (p.120)

2.2.3.3. Finalidad

Tiene por elemento la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. (Juristas Editores, 2015, p. 45)

Según San Martín (2015) tienen por finalidad el que constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal como se sabe que es el único instrumento del cual puede aplicarse el derecho penal, rige plenamente la garantía jurisdiccional.

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

Según Oré (2016) menciona que, el proceso inmediato es uno de los mecanismos de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal ya que así lo recomienda el principio de economía procesal. (p.8)

Según Peña (2015) sostiene que, se pretende alcanzar implica el sacrificio legítimo de otros bienes, cuando no existen otros medios lesivos idóneos para asegurar los fines de procedimientos. (p.364)

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común

Según San Martín (2015) señala que, en el artículo 342° del nuevo Código Procesal Penal, fija un periodo ordinario común perentorio, para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. (p.364)

Según Peña citado por San Martín (2015) nos señala que, el artículo 342 del nuevo código procesal penal reconoce un plazo ordinario especial, radicado en las investigaciones complejas, de ocho meses salvo el caso de delincuencia organizada en que el periodo es de 36 meses. Asimismo el plazo prorrogado de un periodo igual está condicionado a las mismas causas justificadas. El fiscal entonces debe explicarse con todo rigor las razones del plazo que fija. (p.364)

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común

2.2.4.3.1. La investigación preparatoria

Según San Martín (2015) señala que, es el conjunto de actuaciones dirigidas por el ministerio público en su artículo 322 inciso 1 del nuevo código procesal penal, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona autor participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado. (p.302)

2.2.4.3.2. La etapa intermedia

Según San Martín (2015) señala que, descriptivamente, la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio artículos 342.1 y 345 del nuevo código procesal penal. (p.367)

2.2.4.3.3. La Etapa De Juzgamiento

Según San Martín (2015) señala que, son las actuaciones que tienen como fundamental la celebración del juicio y es la máxima expresión del proceso penal. (p.390)

Según Mixán (2013) señala que, en la actividad procesal específica, compleja dinámica y decisoria de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en caso concreto y que, a su vez, permite el juzgador descubrir si es real la imputación. (p.86)

2.2.4.3.4. La etapa impugnatoria

Según Mixán (2013) señala que, el imputado interpondrá recurso de apelación, y si es absolutoria quien podrá interponer recurso de apelación será el Ministerio Público así como la parte agraviada. Dicha sentencia será revisada en una segunda instancia por la sala penal de apelaciones. (p.87)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Según San Martín (2015) señala que, es la acción de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria actividad de demostración para obtener la convicción del juez decidir sobre los hechos por ellas afirmados, en el juicio oral a través de los medios de prueba. (p.499)

2.2.5.2. Sistemas de valoración

2.2.5.2.1. La convicción íntima

Según Peña (2010) señala que, la convicción íntima es producto de toda una actividad intelectual de argumentación científica, de la experiencia del juez y de toda una base de formación deontológica que le ha servido para establecer cánones mínimos de criterio valorativo; el sentir, es que la apreciación probatoria, parte por un lado, de una actividad libre, y consciente del juzgador y por otra, de que se base en un fundamento racional, y sustentada jurídica y científicamente, pues es de recibo: que la íntima convicción no le concede al juez un corsé para valorar las pruebas a su libre arbitrio.(p.428)

2.2.5.2.2. El sistema mixto

Según Peña (2010) nos menciona que, el sistema mixto comprende una actividad de la totalidad de las pruebas al momento de su valoración, comprendiendo el sistema de prueba legal con el de íntima convicción. (p.426)

2.2.5.2.3. El sistema del criterio de conciencia

Según Peña (2010) señala que, el criterio de conciencia implica una valorización de la prueba de acuerdo con la realidad de los hechos y de las demás pruebas actuadas, significa un examen global referido a los términos de la imputación, de la cual se va a colegir una valorización en términos positivos y negativos.(p.429)

2.2.5.2.4. El sistema de tarifa legal

Según Oré (2016) señala que, es aquel que constituye de forma predeterminado el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. En este escenario, el juez solo deberá verificar si sobre la prueba concurren los requisitos legales necesarios para alcanzar la certeza que, como venimos diciendo, ya se encuentra preestablecida normativamente en este sistema se encuentra estrechamente relacionado con los procesos inquisitivos, en los que, si bien el juez tenía amplios poderes de iniciativa, de investigación y de decisión, es establecimiento apriorístico del valor de cada prueba. (p.382)

2.2.5.2.5. El sistema de libre valoración probatoria

Según Oré (2016) señala que, surge como la antítesis del sistema de tarifa legal, toda vez que el juez deja de ser un automatista de la ley y se convierte en un operador con amplios márgenes de discrecionalidad para valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, tales reglas no necesitan ser explicadas en la ley, pues la valoración debe ser, en todos los casos, razonada, crítica y lógica.

2.2.5.2.6. ¿La íntima convicción o el criterio de conciencia como sistema autónomo de valoración probatoria?

Según Oré (2016) señala que, la convicción íntima es libre, incomunicable, intransferible, y por ello irracional, incontrollable y arbitraria, toda vez que, a consideración de ella, la íntima convicción no puede justificarse por sí misma la verdad.

2.2.5.3. Principios aplicables

2.2.5.3.1. Principio de presunción de inocencia

Según Melgarejo (2011) señala que, garantía fundamental que consiste en que el procesado es inocente mientras, que no exista pruebas de culpabilidad en su contra (no tienen la obligación de probar su inocencia. (p.289)

2.2.5.3.2. Principio de oficialidad

Según Melgarejo (2011) señala que, es al fiscal como acusador, a quien le incumbe la carga de la prueba, es quien debe probar si el acusado es culpable, tienen el deber también de probar las imputaciones que promueve. (p.289)

2.2.5.3.3. Principio de legalidad

Según Melgarejo (2011) señala que, la acción probatoria, como ejercicio de la eficaz jurisdiccional, en la que expresa la sumisión al ordenamiento jurídico (constitución, normas rectoras y demás leyes procesales penales). (p.289)

2.2.5.3.4. Principio de imparcialidad

Según Melgarejo (2011) señala que, exige que el juez se encuentre una posición de equidistancia entre una acusación y refutación de la misma, a los ojos de los litigantes y

el público, debe aparecer como un tercero desinteresado, que no lo haga tomar partido a favor ni en contra de los intereses de las partes litigantes. (p.291)

2.2.5.3.5. Principio de inmediación

Según Melgarejo (2011) sostiene que, es el contacto directo del juez penal (de fallo) con toda la actividad probatoria, los sujetos procesales y con los testigos que sea el mismo en todo momento; caso concretó, si la prueba no ha sido practicado frente al juez, no habrá inmediación. (p.291)

2.2.5.3.6. Principio de concentración

Según Melgarejo (2011) señala que, la exigencia de que la prueba se forme ante el juez penal y este obliga a que la actuación en ella debe recaer toda la acción procesal para producir decisiones judiciales. (p. 291)

2.2.5.3.7. Principio de la pluralidad

Según Melgarejo (2011) señala que, como garantía del derecho a solicitar y controvertir las pruebas en el proceso, los autos y sentencias que determinen sobre la admisibilidad de las pruebas y afecten la práctica de las mismas son susceptibles del recurso de apelación. (p.292)

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.5.4.1. La prueba testimonial

Según Peña (2010) señala que, desde una perspectiva formal, testigo es toda aquella persona referida por la instancia judicial, llamada a declarar sobre hechos que son abarcados por su esfera cognoscitiva susceptibles de ser reproducidos ante la instancia judicial competente. (p.450)

2.2.5.4.2. La declaración preventiva

Según Peña (2010) menciona que, en el proceso penal se advierte, una relación dialéctica, entre el fiscal y el imputado, no obstante, concurre una tercera persona legitimada parte civil a fin de proteger sus intereses indemnizatorios que toma lugar como consecuencias de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. (p.456)

2.2.5.4.3. La confrontación

Según Peña (2010) señala que, muchas veces se va encontrar piedras en el camino, obtención valorativa que se va a ver afectada por las alegaciones controversiales y contradictorias que los imputados, agraviados y testigos pueden proferir en el desarrollo del procedimiento penal: por ello, es normal, por la propia debilidad que se desprende de la estructura humana, y cuando se pretende eludir la responsabilidad penal, utilizando los dichos de terceros testigos. (p.457)

2.2.5.4.4. La pericia

Según Peña (2010) señala que, en el argot judicial se arguye que el juez es perito de peritos, pero es lógico, que al juzgador no se le pueda exigir un conocimiento docto y profundo de todas las materias que forman parte del saber científico; dicho así: las diversas aristas que presentan un hecho punible.v.gr, .en cuanto a la naturaleza del bien jurídico lesionado, los medios de comisión, la forma de su perpetración, los móviles, las capacidades psico-cognitivas del autor al momento de cometer el delito, la determinación de la cuantificación patrimonial afectada, la identificación de dinero de procedencia ilícita, la misma relevancia jurídico, penal del comportamiento.(p.458)

2.2.5.4.5. La inspección ocular o inspección judicial

Según Peña (2010) señala que adquiere efectividad probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando un conocimiento personal e inmediato del delito. (p.472)

2.2.5.4.6. La prueba documental

Según Peña (2010) señala que la prueba documental no se encuentra regulada taxativamente en la ley de la materia, tal vez el legislador no lo considero de relevancia, puesto que es el campo jurídico-civil donde el documento adquiere amplia relevancia; en el campo probatorio, el documento es el medio más idóneo para probar un acto jurídico como manifestación de voluntad dirigida a crear, extinguir y modificar relaciones humanas amparadas por el ordenamiento jurídico. (p.474)

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

Según Velázquez (2014) señala que, es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamental valida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad como intangible para el ciudadano en Estado democrático. (p.50)

2.2.6.2. Elementos

2.2.6.2.1. El elemento de igualdad

Según Suarez (2011) señala que, implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de defensa.

2.2.6.2.2. El derecho de defensa

Según Suarez (2011) señala que, consiste en la facultad de las partes a disponer de los todos los medios, garantías que el reglamento pone a su alcance para la defensa efectiva de sus intereses jurídicos.

2.2.6.2.3. Derecho a conocer la acusación

Según Suárez (2011) señala que, es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso.

2.2.6.2.4. Garantías fundamentales de orden procesales

Según Suarez (2011) señala que, se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa e imparcialidad procesal.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

Según San Martín (2015) señala que, el artículo 103 de la constitución afirma el principio fundamental en materia la aplicación de leyes en el tiempo; esta norma prescribe que las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo rigen por ende a partir de su plena entrada en vigencia. (p. 25)

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

Según San Martín (2015) indica que, la interrogatividad de la ley, en consecuencia, es esencial y consolida el valor de seguridad jurídica, que en sede procesal significa que las partes tienen derecho de saber de ante mano que su pretensión y defensa se efectuarán en un procedimiento en el que el programa de posibilidades, cargas y obligaciones procesales ha de encontrarse preestablecido. (p. 25)

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Según León (2008) señala que, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. La resolución sitúa conclusión inconveniente mediante acople destino basada en orden lógico moderno la habilidad se solicita desplegar las pruebas que utilicen de base para demostrar el fallo.

2.2.7.2. Clases

2.2.7.2.1. Los Decretos

Según Cajas (2011) señala que, tienen por objeto el impulso del proceso, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carecen de fundamentación, no contienen la parte considerativa o resolutive.

2.2.7.2.2. Los autos

Según Cajas (2011) señala que, sirven para adoptar decisiones, su objeto es resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvencción, entre otros, cuenta con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que se debe estar debidamente motivado.

2.2.7.2.3. Las sentencias

Según Cajas (2011) señala que, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas cuando se declara improcedente, pone fin al proceso, cuenta con una parte expositiva, considerativa y resolutive y debidamente motivadas.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala que, todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les da a las palabras (pg.15).

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León (2008) señala como criterios para la elaboración de las resoluciones, los siguientes:

2.2.7.4.1. Orden

Según León (2008) precisa que, el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente

en nuestros medios muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. (p.19)

2.2.7.4.2. Claridad

Según León (2008) señala que, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.7.4.3. Diagramación

Según León (2008) señala que, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. . En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. (p.21)

2.2.7.4.4. Fortaleza

Según León (2008) señala que, las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido al criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones

judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comprar la decisión deviene en irracional e irrazonable. (p.20)

2.2.7.4.5. Suficiencia

Según León (2008) señala que, las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

2.2.7.4.6. Coherencia

Según León (2008) señala que, esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (p.21)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Según Rodríguez (2016) señala que, la claridad queda pues, determinada no solo como una exigencia general, sino como una premisa específica de la función judicial, también no debemos trivializar esta meta hasta tal punto que lleguemos a instalarnos en una especie de desprecio de rigor intelectual en aras de la comprensión más elemental.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

Según Hernán (2017) señala que, es un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por si solos el momento, el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calificación Jurídica: Consiste en referirse un acto de una situación Jurídica, a un grupo ya existente. (Enciclopedia Juridica, 2014)

2.3.2. Caracterización: Acción y efecto de caracterizar o caracterizarse. (Real Academia Española, 2017)

2.3.3. Congruencia: Iniciación del derecho a la tutela judicial en la sentencia. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.4. Distrito Judicial: Es parte de un territorio en donde un juez actúa en la jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

2.3.5. Doctrina: Conjunto de tesis y criterios de los tratadistas de derecho que explican las leyes para aspectos aun no legisladas. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.6. Ejecutoria: Las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.7. Evidenciar: Manifiesta la certeza de probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.8. Hechos: Los hechos comprenden, los actos de las partes, que pueden tener importancia en la causa. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.9. Idóneo: Con capacidad para ciertos actos; por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la norma prevista. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.10. Juzgado: Oficina en que se labora el juez. (Poder Judicial, 2013)

2.3.11. Pertinencia: La adecuación de los medios al objeto del litigio. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.3.12. Sala Superior: La sala superior pertenece a la estructura del poder judicial y resuelve casos en materia civil, penal, laboral, constitucional que se encuentren en nuestro país.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018- evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial,

recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta, implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema. (pg. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas, el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural,

donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.(p.69)

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa que, es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018, comprende un proceso penal sobre violación de la libertad sexual, que registra un proceso judicial, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1- Cumplimiento de plazos 2- Aplicación de la claridad en las resoluciones 3- Aplicación del derecho al debido proceso 4- Pertinencia de los medios probatorios 5- Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: Punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: Punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, pg. 56) exponen que, es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que

realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases

teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p.3). En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

**TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA
LIBERTAD SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018	El proceso penal el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016), se inserta como **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Podemos indicar que dentro del proceso penal encontramos cuatro tipos de etapas que son: La investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria, donde estas etapas tendrán sus plazos establecidos en la norma penal. Empezaremos por la primera etapa

Etapa de la investigación preparatoria

En la etapa de la investigación preparatoria del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, en la cual nos señala que se realizó las diligencias preliminares, se formalizo la investigación preparatoria y se solicitó la prisión preventiva por la cual representante del Ministerio Publico señala los dos hechos que fueron el día 1 de noviembre del año 2016 y el otro 29 de enero del año 2017 . Que con la Disposición 8, se concluye la investigación preparatoria con fecha de 11 de mayo del 2017, a la cual si se cumple el plazo de 120 días de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal desde que el fiscal informa al juez de la investigación preparatoria el inicio de esta etapa, en dicha investigación se pudo recoger todos los elementos de convicción, donde le permitieron a los representantes del Ministerio Publico en proceder a realizar la acusación contra el imputado, a la cual se llega a pasar la primera etapa conocida como la investigación preparatoria, por la presunta comisión de delito de violación de la libertad sexual, además reconocamos que si se llegó a cumplir con el plazo establecido por la norma penal.

La etapa intermedia

En el presente proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, señalamos que el representante del Ministerio Público presenta con fecha 2 de junio del año 2017, Que, a través de la Resolución N° 04 de fecha 04 de julio del 2017, en audiencia privada, se resolvió declarar la convalidación de los actos procesales del Ministerio Público; desestimar la reconsideración postulada por la defensa técnica del acusado; improcedente el recurso de reposición, disponiendo la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 03 de agosto del 2017 a las 03:00 pm, en el establecimiento penal de Huaraz.

La acusación fiscal, se llevó a cabo y así mismo se presentó una aclaración de la acusación con el rubro 6.4 de la determinación de la pena, lo que se llevó a la audiencia preliminar de control de acusación en al cual estuvo presente el abogado defensor del acusado y el representante del Ministerio Público de fecha tres de agosto del 2017, en la cual mediante la resolución N° 5 se declara saneado en su aspecto formal el requerimiento de acusación postulado por el representante del ministerio público del extremo del imputado E.T.L.T.

Se da las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria. Que, el acusado E.T. L.T, se encuentra con prisión preventiva por el plazo de nueve meses, la misma que fue dictada el día 30 de enero del 2016, encontrándose vigente. Asimismo nos señala que existen los pronunciamientos del auto que se pronuncia respecto a la cuestión previa que declara improcedente el periodo de oralización de medios de defensa de cuestión previa

Respecto a la impugnación del abogado defensor del acusado deja expresa constancia que se está incurriendo en nulidad y que se le está afectando a su patrocinado conforme al tiempo que tiene cursando la prisión preventiva, asimismo indica que no solicito expresamente que se formen los hechos nuevos o planteados con anterioridad y no habiéndose motivados en su momento

Posteriormente, a ello se dicta el auto de enjuiciamiento mediante resolución N°7 habiéndose admitidos y presentado los testigos, los órganos de prueba, así como los documentales advirtiéndose de ello que en la etapa de control de acusación se ha llevado a cabo y conforme ha precisado en la imputación efectuada por el Ministerio Público que los hechos del día 1 de noviembre del año del 2016, así como el hecho ocurrido en la fecha del 29 de enero del año el 2017, los hechos que se han postulado durante la etapa de control de acusación los mismos que han sufrido las observaciones, que indica que han sido materia inclusive de cuestión previa por parte de la defensa técnica del acusado, que no se ha vulnerado ningún derecho conforme establece el artículo 150, respecto a la nulidad absoluta estando a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías dado que se ha llevado a cabo que esta nulidad no existe en el presente caso debiendo entenderse que la nulidad es un acto procesal que implica que el mismo se encontraba viciado estando que tanto esa nulidad en tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico lo cual existiendo de la misma etapa de control de acusación respecto a las dos fechas y estando al ofrecimiento de los medios de prueba ofrecidos es más si llevamos acabó en la etapa de juzgamiento se valorara algunos medios de prueba que han sido presentados por el representante del Ministerio público y el abogado defensor del acusado.

En la cual también lo declaran improcedente el pedido del abogado defensor del acusado.

En la cual si se ha cumplido con los plazos establecidos ya que hay suficientes elementos de convicción que se fundamentan en el requerimiento de acusación ya sea por la parte agraviada y por la parte acusada al igual se cita a los testigos y peritos para la sesión que le corresponda intervenir.

La etapa de Juzgamiento

El proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida en parte, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental de ambas partes, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su autodefensa por incomparecencia; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación.

Las pruebas que han sido actuadas en el juicio oral en la cual respecto a la imputación del hecho ocurrido el 1 de noviembre del 2016 que se llegó a la conclusión de que

existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el uso de violencia destinada al acceso carnal, cuya finalidad no se logró por resistencia de la víctima, quedando el ilícito en grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

Al hecho ocurrido el 29 de enero del 2017 en que ese contexto, se llegó a la conclusión que los medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual - no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.

El Código Procesal Penal señala que instalada la audiencia, esta continuara en sesiones, estas sesiones no podrán excederse de ocho días hábiles. En el cual, se fija la fecha para el día 16 de mayo del 2017, pero esta audiencia queda reprogramada para el día 24 de mayo del 2017, el plazo si se cumple.

Mientras que en las siguientes sesiones si se cumplen los plazos hasta el día 5 de febrero del 2018, día en que se condena al acusado E.T.L.T, como autor del delito contra la

libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; imponiéndosele ocho (08) años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.

Por la cual se cumplen los plazos establecidos por la norma penal en la etapa de juzgamiento.

La etapa impugnatoria

Con la sentencia emitida el día 5 de febrero del 2018, el abogado defensor presenta el recurso de apelación el día 17 de marzo del 2018, que como el Código Procesal Penal estipula se puede plantear después emitida la sentencia.

Se declararon infundado, los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado E.T.L.T a través de su Abogado Defensor, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente; así como el recurso de apelación interpuesto por el fiscal Provincial Adjunto el Doctor con iniciales H.A.D.M, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, contra la sentencia en el extremo que falla absolviendo al acusado.

El Auto de apelación, según el código procesal penal, el plazo para la admisión de autos de apelación es de 5 días, de esta forma cumple el plazo. Por lo tanto, si se cumple el plazo establecido por la norma penal.

5.1.2. Claridad de resoluciones (autos y sentencias)

En el presente proceso de investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, **expediente** N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú. 2018, las resoluciones emitidas por los magistrados son claras, precisas y concisas; de modo que es factible entender todas las resoluciones como los autos, y todas están debidamente motivadas de manera clara.

Autos y vistos: Mediante la resolución N° 1 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; los actuados del presente proceso remitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

Auto de Saneamiento formal: Resolución N° 5 de fecha 3 de agosto del año dos mil diecisiete, se declaró saneado en su aspecto formal el requerimiento de acusación postulado por el representante del Ministerio Público, en el extremo del imputado.

Auto que se pronuncia respecto a la cuestión previa: Resolución N°6 de fecha 3 de agosto del año dos mil diecisiete, declarar improcedente el pedido de oralización de medios de defensa- cuestión previa, por parte del abogado del acusado.

Auto de enjuiciamiento: Resolución N° 7 de fecha 3 de julio del 2017, se declara la validez formal y sustancial de la acusación fiscal y se dicta el auto de enjuiciamiento. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Resolución N° 9 de fecha de 15 de agosto del 2017, no obstante a ello, realizado la calificación correspondiente con el fin de citar a juicio oral a las partes procesales y ante la revisión minuciosa del acta de registro de audiencia de control de acusación se advierte

que el representante del Ministerio Público del Segundo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, no ha señalado la inhabilitación correspondiente en el inciso 9 del artículo 36° del Código Penal siendo su aplicación de carácter obligatorio. No cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 353, del código procesal penal que establece sobre el contenido del auto de enjuiciamiento. Resuelve devolver los autos al segundo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, conforme a las observaciones anotadas precedentemente.

Auto de citación a juicio oral: Resolución N° 1, Huaraz, 14 de agosto del 2017 se programó la fecha para el juicio oral para el día 6 de setiembre del 2017, a las 11.00 a.m. En la cual se manifiesta claridad debido a que los magistrados no usan demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto de acusación complementaria: Tal como se menciona en la resolución N° 5, Huaraz, 22 de setiembre del 2017, se declara infundado la solicitud de nuevo medio de prueba por el representante del ministerio público y que proceda la acusación complementaria. En la cual se manifiesta claridad debido a que los magistrados no usan demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Resolución N° 06 de fecha 18 de octubre del año 2017. Se declara la interrupción de todo el debate probatorio, desde la etapa de la instalación de juicio oral, en la cual se reprograman fecha para el inicio del juicio oral para el día viernes 27 de octubre del 2017 desde las once de la mañana hasta la una y treinta de la tarde. Se dispone cursar las respectivas notificaciones para todos los órganos de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Resolución N° 7 de fecha 26 de octubre del 2017, se resuelve admitir como testimoniales, la declaración testimonial de E.C.V, T.T.A y I.O.P.R quienes serán examinados en su

debida oportunidad, y se declara inadmisibile el memorial suscrito por las diversas personas, al igual se dispone el colegiado, suspender la presente audiencia para el día 8 de noviembre del año 2017 a hora tres de la tarde y también se dispone notificar a todos los testigos y peritos admitidos en el control de acusación, así como los testigos admitidos en este juicio oral.

Sentencia condenatoria: Contenida en la resolución N° 10, Huaraz, 5 de febrero del 2018, que resuelve condenar al acusado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales L.M.ECH imponiéndosele ocho (08) años de pena privativa de libertad con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz y fijar una reparación civil de la suma de dos mil soles (\$2000.00) en favor de la menor agraviada.. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto de apelación: Resolución N° 11, Huaraz, 17 de marzo del 2018, referida al auto que concede la apelación al condenado. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto para audiencia de apelación: Resolución N° 14, Huaraz, 21 de mayo del 2018, se señala fecha para la audiencia de apelación de sentencia que se llevara a cabo el día 19 de octubre del 2018 a las 9:15 a.m. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto de recusación: Resolución N° 18, Huaraz, 24 de noviembre 2017, se declara inadmisibile por extemporánea la recusación planteada por el abogado del imputado. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Sentencia de vista: Resolución N° 16, Huaraz 6 de agosto del 2018, sentencia de vista, condenar al acusado como autor del delito cintra la libertad sexual, en la modalidad de

violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales L.M.ECH imponiéndosele ocho (08) años de pena privativa de libertad con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz y fijar una reparación civil de la suma de dos mil soles (\$2000.00) en favor de la menor agraviada. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro a simple lectura de cualquier persona que no tenga ni siquiera conocimiento jurídico.

5.1.3. Respecto a la Aplicación del Derecho al Debido Proceso

En la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, podemos señalar dentro del proceso, que la aplicación del derecho al debido proceso se evidencio los principios respetando las garantías procesales reconocidas por la constitución.

Principio de oralidad: En el proceso de investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, el principio de oralidad lo evidenciamos en la resolución N° 5, de fecha 13 de agosto del 2017, ya que la oralidad se ha demostrado imprescindible para la práctica de la prueba personal, y útil al final del periodo de alegatos finales de las partes y en los recursos siempre que exista en verdad un auténtico dialogo entre las partes y el organo jurisdiccional.

Principio de Inmediación: En el proceso de investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, el principio de la inmediación lo evidenciamos en la

resolución N° 4 de fecha 13 de setiembre del año 2017, en la cual se establece en el juicio oral, requiere pues, un contacto directo, sin elemento interpuesto alguno, del juez con las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso estos, como regla, deben estar presentes y tener capacidad para obrar

Principio de concentración: En el proceso de investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, el principio de concentración lo evidenciaremos en las resolución N° 6 de fecha 18 de octubre del año 2017 por la cual se reprograman las audiencias en su debido plazo, en este proceso instalada la audiencia se sigue en sesiones continua hasta su conclusión a través, en su caso, de sesiones sucesivas, las cuales vendrán lugar al día siguiente subsiguiente de funcionamiento ordinario del organo jurisdiccional, solo se permite una suspensión de la continuidad de las sesiones de audiencia por razones legalmente previstas y hasta el plazo de ocho días razonables, que de transcurrido determina la interrupción del mismo y la repetición del juicio.

Principio de conocer la acusación: En el proceso de investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, el principio de conocer la acusación lo evidenciaremos en las resolución N° 4 de fecha 4 de julio del 2017, por la cual el órgano jurisdiccional a través de la autoridad a quien le compete el proceso está en la obligación de dar a conocer al acusado los cargos por los que se le comparece al tribunal, así como la infracción penal de la que se le acusa, es decir, se le debe brindar la debida información sobre el contenido de su citación asimismo como de los cargos se le imputan.

5.1.4. Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios

Se efectuó una debida valoración de Medios probatorios actuados en el proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.

Examen a la testigo M.A.CH.P. (madre de la menor agraviada); Se acredita que en la casa donde vive, conjuntamente con su familia, es de material de adobe, de dos pisos, en el primer piso duerme su hija con su otra hija menor, cuando su persona conjuntamente con otros familiares fueron al cementerio, día en el cual el acusado ingresó a su vivienda y cogió a su hija a la fuerza, aplastándola contra la pared, quien pidió auxilio, ante ello, el acusado la agredió físicamente y quiso violarla, mientras que a su hija menor la golpeó en la cabeza con un chicote, cuando ésta intentó defender a su hermana.

Examen al testigo F.E.P. (padre de la menor agraviada); se acredita, conocer al acusado por vivir en el mismo centro poblado. Dijo que, el 01 de noviembre del 2016 había llegado un familiar de la ciudad de Lima, con quien después de almorzar fueron al cementerio, mientras que sus hijas entre ellas la agraviada, se quedaron en su casa para almorzar ya que llegaban de pastar sus ovejas y vacas, después se fueron al cementerio, a donde llegaron asustadas a las 05:00 de la tarde aprox.; luego se dirigieron a su casa, en donde a las 09:00 de la noche se percató que su hija de 08 años de edad se agarraba la cabeza y decía que le dolía, por lo que su madre les preguntó qué había pasado, siendo en estos momentos que sus hijas cuentan que el acusado llegó a su casa e ingresó empujando la puerta de su sala, queriendo abusar de su hija mayor.

Examen a la testigo L.E.E.CH. (hermana de la agraviada); se acredita que la parte agraviada al ser menor de edad estuvo acompañada de su padre y de la psicóloga y

Testigos del Ministerio Público; señaló conocer al acusado porque vive de su casa más arriba, ubicada en el Centro Poblado de Huaripampa. Precisó que, en una oportunidad cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado ingreso a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; asimismo, dijo que, cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio; el mismo día aprox. a las 04:00 de la tarde le contó a sus padres lo que había sucedido.

Examen al testigo JH. R.E.CH. (hermano de la menor agraviada); se acredita que conoce al acusado ya que era su vecino, quien esperaba a su hermana en su casa para golpearla, hecho que su hermana le contó. En enero de 2017, acudió al domicilio de sus padres, con su padre fue a rajar leña, donde recibió la llamada de su madre, quien le indicó que el acusado había llegado donde se encontraba su hermana con el fin de fastidiarla, le quería agredir físicamente, así como, bajarle su pantalón para violarla.

Examen al testigo JH.U.E.CH. (Hermano de la menor agraviada); se acreditó que en el mes de noviembre en circunstancias que su hermana de iniciales L.M.E.CH., con su hermana menor se encontraban en su casa, el acusado intento abusar sexualmente de la primera, quien pidió ayuda a su hermana menor, quien intentó entregar a su hermana un palo de chicote, pero el acusado la golpeó en la cabeza con este objeto, mientras esto sucedía sus padres se encontraban en el cementerio. Finalmente dijo que, el acusado les ayudó a sembrar su chacra en una oportunidad.

Examen a la perito médico S.G.R.M (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), se acreditó haber llegado a la conclusión de que, no se encontró signos de

desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes.

Examen al perito psicólogo W.C.T.B (Se le puso a la vista el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016**, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.); se acredita haber llegado a la conclusión de que, la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia.

Examen a la perito psicóloga I.R.A.R (Se le puso a la vista el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017**, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH); se acredita haber llegado a la conclusión de que, la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada; también presenta algunos síntomas de miedo.

Examen a la perito psicóloga Y. J.E.P (Se le puso a la vista el **Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016**, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH); se acredita haber llegado a la conclusión de que dicha menor presenta, indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual.

Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, respecto al hecho delictivo acontecido el 01 de noviembre de 2016; se acredita que, el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su

hermanita menor, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio.

Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016 Diligencia que se llevó a cabo en el inmueble de propiedad del padre de la menor agraviada, ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa.

Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI; Se acredita que el acusado con fecha 11 de noviembre de 2016 tenía prohibido acercarse a la menor agraviada y su hermana menor, en virtud que se había dispuesto medidas de protección por la afectación psicológica sufrida por ambas menores.

Acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la Municipalidad Distrital de Olleros-Huaraz; en donde se acredita que la menor de iniciales L.M.E.CH, tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000.

Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V.F.O.M; donde, se acredita que, 1) No se evidencia signos de desfloración himeneal; 2) Se evidencia signos de himen dilatado; 3) No se evidencia signos de actos contra natura y; 4) Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, que textualmente prescribe: El que

con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Dicho articulado ha sido concordado con el artículo 16° del Código Penal, que precisa: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acto carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo) vía vaginal o anal con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. Finalmente, al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

5.2. Análisis de resultados

En la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú- 2018 señalaremos los análisis de resultados siendo lo siguiente:

5.2.1. Respeto al Cumplimiento De Plazos

Según Rendón. (2017) señala que, el cumplimiento de plazos es aquel periodo determinado en el marco de la ley, jurídico o un pacto realizada por las partes acerca de la realización de ciertas acciones o hechos jurídicos.

En el presente proceso de investigación, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se cumplen con los plazos establecidos por la norma procesal penal.

5.2.2. Respeto a la claridad de Resoluciones (Autos Y Sentencias)

Según Leon (2008) señala que, la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

En la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, en las resoluciones contenidas en los autos y sentencias emitidas dentro del proceso se evidencia

que si hay claridad y que se emplea un lenguaje no tan técnico que puede ser entendido por todas las personas.

5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso

San Martín (2015) indica que, es de entender por debido proceso a cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que aplican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto.

En la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se aplica al derecho del debido proceso, puesto que se cumplen los principios procesales en las cuales son: el Principio de oralidad, Principio de Inmediación, el principio de concentración y el principio de conocer la acusación.

5.2.4. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios

Según Cornejo (2018) señala que, tiene por propósito atestiguar los hechos expuestos por las partes, originar certeza en el juez en relación a los puntos controvertidos y fundamentar su fallo.

Con respecto a la pertinencia de los medios de prueba, en la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, si se dio la correcta pertinencia de los

medios de prueba, que fueron admitidos y pertinente fue el medio de prueba de la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH y la Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH

5.2.5. Respecto a la Calificación Jurídica de los Hechos

Según Mendoza (2017) nos menciona que, exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación.

En la presente investigación sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se evidencia una clara calificación jurídica de los hechos ya que fue idónea para sustentar, los siguientes parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

En el presente proceso de materia de investigación, los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos de acuerdo a la norma penal, en las etapas de la investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria.

De acuerdo en las resoluciones contenidas en los autos y sentencias emitidas dentro del proceso evidencian que si se cumplen con la claridad debido a que se emplea un lenguaje no tan técnico y sencillo lo cual permite que pueda ser entendido por todos.

Se muestra claramente en nuestro proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2018, la aplicación del derecho al debido proceso, ya que se hizo valer los derechos fundamentales tanto del procesado como de la agraviada evidenciándose una correcta aplicación de la tutela jurisdiccional, el principio de oralidad, el principio de inmediación, y el principio de conocer la acusación.

Respecto al proceso de investigación de la pertinencia de los medios probatorios estos han sido admitidos y valorados motivadamente con criterios objetivos y razonables por el juez, formando convicción al momento de sentenciar sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018

De haber analizado el proceso en estudio, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso contra E.T.L.T sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual,

tipificado en el artículo 170° del Código penal, a quien se le impuso una sentencia condenatoria a ocho años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arguello y Morales (2017). *La aplicación del debido proceso en el procedimiento directa en la justicia penal Ecuatoriana*. Recuperado de: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2153/1/76575.pdf>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barranco. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Barahona. (2016). *El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5974/1/T-UCSG-POS-MDC-74.pdf>
- Campos y Lule, C. y. (2012). *La observación un metodos de estudio de la realidad*.
- Cajas. W. (2011). *Código civil y disposiciones legale*. 15°Ed. Lima: Editorial rodhas
- Calvas. (2014). *Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/\\$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Gutiérrez, S. (2016). *Principios generales de la prueba*. Recuperado de:

<https://es.slideshare.net/stefanygutierrez24/principios-generales-de-la-prueba>.

Huaranga. (2016). *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*. Recuperado de:

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/T_047_20882651_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Águeda, P. (2016), Redacción, Científica: precisión, claridad y brevedad. Recuperado de:

<https://comunicarautores.com/2016/05/06/redaccion-cientifica-precision-claridad-y-brevedad/>

Durán, P. (2016). *Concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

Enciclopedia Jurídica (2014) .Recuperado de:

<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pertinencia/pertinencia.htm>

EXPEDIENTE N° 00328– 2017-40-0201-JR-PE-01 –Juzgado penal colegiado supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú

Fiscalización de la Nación (2012) titulado: Boletín Semanal. Recuperado de:

https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20130208192002136036920242048574.pdf

García, P. (2012) *Derecho penal parte general*: 2da Ed. Lima Juristas Editores

- Gutiérrez, S. (2016). *Principios Generales de la prueba*. Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/stefanygutierrez24/principios-generales-de-la-prueba>
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú*. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/\\$FILE/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/$FILE/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)
- Hernán. M. (2017). *Derecho a Comprender*. Recuperado de:
<https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>
- Huerta, J y Prado, V.(2011). *Derecho penal parte general*. Lima-perú: Idensa.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Pp.87-100)
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de:
https://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Linde, E, (2020). *La administración de justicia en España: Las claves de su crisis*. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Melgarejo. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Lima-Perú 1era Ed. Edición Juristas Editores E.I.R.L

Melgarejo, P. (2014). *Curso de derecho penal parte general*. Perú-Lima:2da Edición

Mixán. (2013). *Derecho procesal penal*. Perú 1era Ed. Ediciones BLG E.I.R.Ltda

Nieves, A. (2018). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima-Perú: 1era Edición

Ñaupas, H, Mejía, E, Novoa, E y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Óre. A. (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal*. 1er Ed. Ediciones gaceta jurídica

Peña, A. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú: Editorial rodhas

Peña, A. (2011). *Derecho procesal penal*. Lima.Perú:1era Ed. Editorial rodhas SAC

Peña, A. (2015). *Curso elemental del derecho penal parte general*. Lima-Perú:5ta Ed. Ediciones legales E.I.R.L

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

R.A.E. (2017) Recuperado de: <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>

Reyna. L. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima 2da Ed. Editorial IUSTITIA

Rendón, R. (2017). *Cumplimiento de los plazos procesales*. Recuperado de:
<https://www.pressreader.com/>

Rioja, A. (2013) *El debido Proceso legal en el Perú*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>

Rojas, p. (2017). *La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor*. Recuperado de:
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROJAS%20ALVINO%2C%20POL%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima-Perú: 1era Edición

Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima-Perú: 6ta Ed

Salinas, R. (2018). *Derecho penal Parte especial*. Lima-Perú. 7ta Ed Editoria y librería jurídica Grijley EIRL

Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Recuperado de:
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Serrano, E. (2011). *Administración de justicia, conflicto y violencia caso Colombia*: Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/72020912.pdf>

Suarez, D. (2011), *Elementos del debido Proceso*. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

TARUFFO, M. (2011) *La prueba de los hechos*, Madrid, Edit. Trotta

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villa, S. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima-Perú: 1era Ed: Editorial E.I.R.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:

Proceso Judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL



EXPEDIENTE : 00328-2017-40-0201-JR-PE-01

ACUSADO : E. T. L. T

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.

JUECES : O.A.A.L

L.Á.N.J.V (D.D.)

J. D. Á. H

ESPECIALISTA : E.O.O.D

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, cinco de febrero

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.Á.N.J.V -Director de Debates- y J. D.Á.H, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, H.A.D.M, contra el acusado E.T.L.T, identificado con DNI N° 45696317, natural del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz - Ancash, con fecha de nacimiento 14 de mayo de 1989, con 28 años de edad, siendo sus padres T.L y R.T, con grado de instrucción sexto grado de primaria, de ocupación agricultor, con un ingreso aproximado de S/600.00 soles mensual, con domicilio real en la Av. 28 de Julio-Centro Poblado Huaripampa, de estado civil soltero, debidamente asistido por su abogado defensor público, C.A.A.L; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH., representado por su padre F.E. P, quien no se ha constituido en Actor Civil, debidamente asistido por su abogada defensora, P.H.C;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor de iniciales L.M.E.CH, de 16 años de edad, habría sido víctima de violación sexual, en grado de tentativa, por parte del acusado E.T.L.T.; dichos actos se habrían producido en dos oportunidades:

1.1. La primera vez, ocurrió el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas aprox., en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda ubicada en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Centro Poblado de Huaripampa –Distrito de Olleros - Huaraz, por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; circunstancia que es aprovechada por el acusado E. T. L. T, para abrir la puerta de dicha vivienda e ingresar al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a la menor en su cabeza, mientras la agraviada salió de la vivienda para solicitar auxilio, lo que motivó que el acusado huyera del lugar.

1.2. La segunda oportunidad, ocurrió el 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pascando sus animales en el lugar denominado "Patac Ocu", observó que el acusado E.T.L.T, se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr con dirección a Huaripampa, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en

esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos - hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugar de “Patac Ocu” para socorrer a la menor agraviada.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado E. T. L.T, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código sustantivo. Solicitando se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN, más la obligación de pagar la suma de TRES MIL SOLES (S/.3,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que la presunción de inocencia de su patrocinado nunca se ha trastocado. Asimismo, señala que, en el presente caso no solamente ha existido una afectación al debido proceso sino también un acto totalmente irregular por cuanto nunca existió una acumulación debida, que ni siquiera el juzgado de investigación preparatoria lo admitió; de igual modo, señaló que va demostrar que este hecho es irreal, creado no por la menor, sino por los padres de ésta.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida en parte, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental de ambas partes, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su autodefensa por incomparecencia; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador

la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1. Examen a la testigo M.A.CH.P (madre de la menor agraviada); señaló que, la casa donde vive, conjuntamente con su familia, es de material de adobe, de dos pisos, en el primer piso duerme su hija (la agraviada) con su otra hija menor. Preciso que, el acusado E.T.L.T, ha intentado violar a su hija en dos oportunidades, siendo la primera vez, el día 01 de noviembre de 2016 a las 02:00 de la tarde aprox., cuando su persona conjuntamente con otros familiares fueron al cementerio, día en el cual el acusado ingresó a su vivienda y cogió a su hija (agraviada) a la fuerza, aplastándola contra pared, quien pidió auxilio, ante ello, el acusado la agredió físicamente (puñetes), mientras que a su hija menor (hermana de la agraviada) la golpeó en la cabeza con un chicote, cuando ésta intentó defender a su hermana. Refirió también que, el acusado le dijo a su hija que si avisaba a alguien la iba a matar, luego de ello, las menores fueron al cementerio llorando, (su otra hija la menor) tenía una lesión en la cabeza (hinchado) mientras que su hija (la menor agraviada) tenía el cuello morado, pero en ese momento no les contaron nada, fue recién a las 09:00 de la noche, en la cena. Por otro lado, hizo alusión al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017, del cual dijo que, este hecho se suscitó en circunstancias que su hija (la agraviada) fue a pastear sus animales a las 07:30 de la mañana al lugar denominado “Patac Ocu”, siendo las 09:00 de la mañana, su hija le llamó a su celular diciéndole que el acusado había llegado a dicho lugar (ubicada a una hora de la casa donde habita la menor agraviada y su familia), luego a las 09:30 de la mañana, le volvió a llamar llorando diciéndole que el acusado le agarró con el fin de violarla, por lo que al defenderse

forcejearon, luego apareció el señor M.R (tío de la agraviada) a quien le pidió auxilio y le dijo que el acusado estaba intentando violarla, pero como el acusado escapó en esos momentos, su tío se fue del lugar, instantes en que el acusado volvió aparecer, así como también llegaron los hermanos de la agraviada, a quienes su persona les avisó para que vayan al lugar antes señalado, con el fin de auxiliar a su hermana, siendo estos quienes atraparon al acusado.

5.2. Examen al testigo F.E.P (padre de la menor agraviada); señaló conocer al acusado E. T. L. T. por vivir en el mismo centro poblado. Dijo que, el 01 de noviembre de 2016 había llegado un familiar de la ciudad de Lima, con quien después de almorzar fueron al cementerio, mientras que sus hijas entre ellas la agraviada, se quedaron en su casa para almorzar ya que llegaban de pastar sus ovejas y vacas, después se fueron al cementerio, a donde llegaron asustadas a las 05:00 de la tarde aprox.; luego se dirigieron a su casa, en donde a las 09:00 de la noche se percató que su hija de 08 años de edad se agarraba la cabeza y decía que le dolía, por lo que su madre les preguntó qué había pasado, siendo en estos momentos que sus hijas cuentan que el acusado E.T.L.T llegó a su casa e ingresó empujando la puerta de su sala, queriendo abusar de su hija (la menor agraviada), a quien la agarró del cuello y la empujó sobre su cama, quien le dijo a su hermana menor (08 años de edad) que le diera algo para defenderse, quien le alcanzó un “chicote”, pero fue con ello que el acusado le golpeó en la cabeza a la menor de 08 años de edad. Con relación al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017 señaló que, su hija llamó a su madre diciéndole que el acusado había ido al lugar denominado “Patac Ocu”, estaba llorando y pedía auxilio ya que el acusado “quería tumbarla”, por lo que fueron sus hijos (hermanos de la agraviada) y su persona les dio el alcance, al llegar al lugar sus hijos ya tenían retenido al acusado, a quien lo llevaron hasta el Centro Poblado de Huaripampa, pero en el trayecto éste intentó escapar por lo que lo amarraron con un pasador de zapato;

asimismo, dijo que su persona llamó a la comisaria, de donde enviaron un patrullero hasta Huaripampa; agregó que, la casa del acusado está ubicado a 03 cuadras de su casa y que su hija sigue sus estudios con normalidad, encontrándose a la fecha tranquila. Posteriormente, refirió que el acusado en calidad de peón le ayudó a cultivar su chacra un día, labor por el que sus hijos le pagaron.

5.3. Examen a la testigo L.E.E.CH (hermana de la agraviada, que al ser menor de edad estuvo acompañada de su padre F.E.P y de la psicóloga L.T.T de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público); señaló conocer al acusado E.T.L.T porque vive de su casa más arriba, ubicada en el Centro Poblado de Huaripampa. Preciso que, en una oportunidad cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingreso a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; asimismo, dijo que, cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio; el mismo día aprox. a las 04:00 de la tarde le contó a sus padres lo que había sucedido. De la misma manera, manifestó que en una oportunidad vio que su hermana discutió con el acusado en el lugar denominado “Patac Ocu”, su hermana le reclamaba del porque la seguía.

5.4. Examen al testigo J.H.R.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, su hermana vive en Huaripampa con sus padres; además dijo que, conoce al acusado E.T.L.T ya que era su vecino, quien esperaba a su hermana en su casa para golpearla, hecho que su hermana le contó. En enero de 2017, acudió al domicilio de sus padres, con su padre fue a rajar leña, donde recibió la llamada de su madre, quien le indicó que el acusado había llegado donde se encontraba su hermana con el fin de fastidiarla, le quería agredir físicamente, así como, bajarle su pantalón para violarla, y que fuera con su hermano al

lugar denominado “Patac Ocu”, a donde llegaron en 20 minutos aprox., y atraparon al acusado, quien les pidió disculpas, además le dijo “suéltame, es la última vez”; luego procedieron a llevarlo hasta el Centro Poblado de Huaripampa, pero en el trayecto el acusado corrió con la intención de huir, pero con su hermano lo atraparon; y lo hicieron llegar a Huaripampa, donde se encontraba la policía quienes lo condujeron a la ciudad de Huaraz. Finalmente, manifestó que la casa del acusado está ubicada a 50 metros de su casa y que ese día su hermana estaba pastando sus animales con su hermanita, mientras que el acusado estaba escapando a una distancia de 50 metros, quien trabajó para ellos en una o dos oportunidades, trabajo que pagó en “ranting”.

5.5. Examen al testigo J.U.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, el domingo 29 de enero de 2017 fue al Centro Poblado de Huaripampa a ayudar a su padre a rajar leña, terminando esa labor a las 12:00 de día, luego del cual fueron a su casa a almorzar, en el trayecto recibió la llamada de su madre, quien le dijo que el acusado E.L.T. quería abusar sexualmente de su hermana, quien le había llamado de su celular, y se encontraba con su hermana L, al llegar a su casa su madre le dijo que ello estaba sucediendo en su chacra ubicada en “Patac Ocu”, en estos momentos su persona en compañía de su hermano fueron a aquel lugar, arribando en 40 minutos aprox., pero cuando estaban por llegar a 300 metros vio al acusado quien estaba a 50 centímetros de su hermana (ambos estaban parados que a su parecer estaban discutiendo), mientras ello sucedía su hermana L estaba parada a un metro de ellos; no obstante, el acusado al verlos intentó escapar del lugar, motivo por el cual vieron por conveniente separarse, logrando así, su persona atrapar al acusado, a quien le dijo “que has hecho a mi hermana”, el acusado le respondió “nada, estoy paseando nada más”; en este instante llamó a la policía, siendo así con ayuda de su hermano llevaron al acusado hasta Huaripampa, quien en el trayecto intentó escaparse, pero no lo logró, ante esta situación amarraron las manos del acusado con un

pasador; asimismo, refirió que fue la policía la que trasladó al acusado hasta la comisaría de Tacllan. Por otro lado, también hizo referencia a que, en el mes de noviembre en circunstancias que su hermana de iniciales L.M.E.CH., con su hermana se encontraban en su casa, el acusado intento abusar sexualmente de la primera, quien pidió ayuda a su hermana, quien intentó entregar a su hermana un palo de chicote, pero el acusado la golpeó en la cabeza con este objeto, mientras esto sucedía sus padres se encontraban en el cementerio. Finalmente dijo que, el acusado les ayudó a sembrar su chacra en una oportunidad, pero de igual forma su hermano J le ayudó al acusado.

5.6. Examen al testigo P.M.R.Q; señaló conocer al acusado E.T. L.T porque viven en el mismo centro poblado. Un día cuando estaba bajando por el camino denominado Tuman, la menor agraviada que estaba en compañía de su hermanita, le dijo que, el hijo del señor T.L. le fastidiaba mucho, a lo que su persona le respondió donde está, la menor le indicó por donde estaba el acusado, pero su persona no lo encontró y le dijo a la menor que si volviera el acusado se defendiera cogiendo piedras, luego prosiguió su camino; además, refirió que la menor se encontraba tranquila. Finalmente precisó que el señor E. trabajaba en las chacras del padre de la menor agraviada.

5.7. Examen a la perito médico S. G. R. M, (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*.

5.8. Examen al perito psicólogo W. C. T. B, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, practicado a la

menor de iniciales L.M.E.CH.), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”*. Se utilizó para la Pericia, el test de familia de Corman, la escala de autovaloración, de ansiedad y depresión, y el test de la figura humana de K.M. Precisó que, la menor le narró los hechos manifestando que una persona que conocía de nombre E. intentó violarla, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en compañía de su hermana, donde le agarró del cuello, la lanzó sobre su cama, e intentó bajarle el pantalón, ante esa situación, ella se subía el pantalón, cuando su hermana intentó alcanzarse un palo, su agresor le tiró con el palo a su hermana L; asimismo, agrega que estos hechos no era la primera vez que sucedía. Posteriormente refirió que, la menor ha tenido privación sociocultural (no ha tenido acceso a una educación adecuado), por ello no se ubicaba en el tiempo, pero si daba detalles de cómo habían sucedido los hechos; también señaló que, la menor tiene tendencia a la introversión ya que tiene escasas relaciones interpersonales, dificultad para relacionarse por su misma forma de comportarse; además, refirió que la menor tiene temor de que vuelva encontrarse con su agresor.

5.9. Examen a la perito psicóloga I. R. A. R, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N°820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”*; también presenta algunos síntomas de miedo, problema para dormir como parte del trastorno de estrés post traumático; las recomendaciones a las cuales se arribó es que la examinada reciba atención de psicoterapia para superar esta afectación emocional. Se utilizó para la Pericia,

la técnica de la entrevista psicológica, la observación de conducta, el protocolo estatal para evaluar personalidad y emociones, y el test de personalidad de Eysenck. Precisó que, el relato de la menor fue espontáneo y coherente, toda vez que, ello se apreció en sus respuestas; asimismo, refirió que la menor le dijo que en el mes de noviembre de 2016 fue agredida en su domicilio, a donde el acusado ingresó y la llevó hasta su cama donde la aplastó, ante ello pidió ayuda a su hermana menor para que llevara un palo.

5.10. Examen a la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que dicha menor presenta, *“indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”*. Se utilizó para la Pericia, la técnica de entrevista psicológica, observación de conducta y la figura humana de K. Machover. Precisó que, al momento de la entrevista la menor se mostraba preocupada e incluso le dijo que no quería ver a su agresor, quien le hizo daño en dos oportunidades y que no les contó a sus padres por miedo a que la mate. Finalmente, señaló que, el factor moderado de riesgo está referido a que la menor no cuenta con capacidad de afronte frente a estos eventos porque su personalidad está en proceso de estructuración, además de ser fácilmente manipulable por la edad y por el nivel cultural, quien se expresó en castellano durante la entrevista.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA**

5.11. Examen a la testigo M. L. A. O; señaló que, el acusado E.T. L.T, es su vecino, quien vive al frente de su casa, y que también conoce a la menor de iniciales L.M.E.CH, ambos han sido enamorados puesto que los vio andar por la plaza de armas, por las chacras,

además le consta ello, porque vio dos cartas enviadas por la menor agraviada al acusado, quien en una oportunidad le compró zapatos de su tienda para la menor agraviada. Posteriormente, dijo que, el acusado en compañía de su madre fueron a pedir la mano de la menor agraviada a sus padres, quienes lo despreciaron por ser pobre; también precisó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada; agregó que, el día de la detención del acusado, la menor agraviada le había llamado a éste con el fin de que se vean, luego del cual rompió el chip del celular del acusado; y finalmente precisó que, el celular que portaba la menor agraviada le compró el acusado.

5.12. Examen a la testigo M.A.T; señaló que, el acusado T. L. T es su vecino (solo los separa una casa), mientras que la menor de iniciales L.M.E.CH., vive a cinco cuadras de su casa; asimismo, refirió que hace dos años atrás ha visto a los antes citados andar como enamorados (abrazados de la cintura, del hombro, incluso besarse) en los lugares denominados “Patac Ocu”, ”Cutac Cancha”, “Mangan”; también se encontraban en la Plaza de armas de Huaripampa o cuando la menor salía de la Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” de donde salía a la 1:00 de la tarde. Posteriormente señaló que, la menor agraviada y el acusado E.L.T, se comunicaban mediante sus teléfonos celulares; además agregó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada.

5.13. Examen al testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de Huaripampa); señaló que, el acusado E.L.T es su vecino, trabajó para su persona y le contó que la menor agraviada era su enamorada, por ello, el acusado le pedía dinero por adelantado para comprarle cosas (zapatos, ropa) a la menor agraviada y le daba propina; en algunas oportunidades les ha visto caminar juntos. También observó que, el acusado trabajó para el padre de la menor agraviada en su chacra y cuidaba los animales de este último. Por otro lado, dijo que, le aconsejó a la madre del acusado que fuera en compañía de su hijo

(acusado) a pedir la mano de la menor, luego de ello, la madre del acusado le comentó que el padre de la menor no aceptó, más aun, le pidió diez mil soles con el fin de que no lo denuncie a su hijo. Posteriormente, refirió que, el acusado en una oportunidad cuando fueron a trabajar a su chacra le enseñó unas cartas que le envió la menor agraviada, quien era su enamorada, y que el día de la detención del acusado solo vio un policía, que era el sobrino de la madre de la menor agraviada.

5.14. Examen al testigo T.V.T.A (Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa); señaló que, en una oportunidad vio al acusado E.T.L.T (su vecino) y a la menor de iniciales L.M.E.CH, quienes iban por el barrio Bellavista llevando sus animales. Asimismo, dijo que, el padre de la menor agraviada tuvo problemas con el señor T.A.L e indicó que, la madre del acusado le dijo que, su único hijo que le solventa económicamente se lo habían llevado los policías y le pidió una certificación.

5.15. Examen al testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación); señaló que, el acusado E.T.L.T (su vecino) y la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH eran enamorados, ya que su persona tiene una fotocopiadora, donde el acusado sacó copia de una carta de amor que le fue enviada por la agraviada, en el mes noviembre de 2016 aprox.; agregó que el acusado acompañaba a la menor a pastar sus animales e incluso ayudaba al padre de dicha menor en la chacra. El lugar denominado “Patac Ocu” está ubicada a una hora y media de caminata del Centro Poblado de Huaripampa.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.16. Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, respecto al hecho delictivo acontecido el 01 de noviembre de 2016 (fojas 53); refiere que, el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en

compañía de su hermanita, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E.T.T pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba “trancada” el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo “si me tiras, te voy a matar”; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole “ te voy a matar concha de tu madre”, e incluso le dijo a su hermanita que trajera un cuchillo, mientras tanto le aplastaba en la cama de su hermana. Luego, refiere que, el acusado amenazó a su hermanita diciéndole “si le dices a alguien, te voy a matar”, agregó que, el acusado anda con un cuchillo. Además, precia que, en otras oportunidades el acusado E.T.L.T le ha seguido a los lugares donde va a pastear sus animales, e intentó violarla en cinco oportunidades, la primera vez, fue en agosto en el lugar denominado “Ambay” donde el acusado llegó, pero al aparecer su tío, el acusado se fue pero luego regresó; luego refiere que, otra vez fue en octubre del 2016 a las 10:00 de la mañana en el lugar denominado “Quisuar”, cuando se encontraba con su hermanita, y que la última vez que intentó violarla fue en octubre en el lugar denominado “Ambay”, así como la segunda y tercera vez; también agrega que, en el lugar denominado “Patac Ocu” el acusado le bajó su pantalón, intentándola violar, lo mismo ocurrió en “Tashta”; agrega que, en las cinco oportunidades el acusado le agarró sus senos y vagina.

5.17. Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016 (fojas 54-57). Diligencia que se llevó a cabo en el inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa-; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno. Luego, la menor refiere que, el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E.L.T, a quien le dijo “porque entras a mi casa y me empujé a malas” en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita. de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo (se describe el chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts. de largo); luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza. Se deja constancia que, la puerta no tiene seguridad (chapa o picaporte) y al costado de la puerta hay un fierro de aproximadamente 1.5 cm con el cual atrancan la puerta.

5.18. Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI (fojas 80-83); en donde se observa que el acusado E.T.L.T. con fecha 11 de noviembre de 2016 tenía prohibido acercarse a la menor agraviada y su hermana L.E.E.CH, en virtud que se había dispuesto medidas de protección por la afectación psicológica sufrida por ambas menores.

5.19. Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, respecto al hecho delictivo

acontecido el 29 de enero de 2017 (fojas 15); refiere que, el día domingo 29 de enero de 2017, a la 01:00 de la tarde aprox., cuando se encontraba en “Patac Ocu” sentada y sola, pasteando sus animales (toro, oveja, burro), el acusado E. T. L.T (estaba vestido con una casaca de color marrón, pantalón de color plomo y zapato de color marrón), llegó por detrás de ella y quería agarrarle la vagina, por ello se corrió, momentos en que su tío pasaba por el lugar, a quien le pidió auxilio, siendo esta la razón por el cual el acusado huyó, su tío logró ver solo la cabeza del acusado, quien permaneció escondido por el lugar; cuando se fue su tío, reapareció por detrás, le agarró su pierna y vagina, mientras tanto le dijo “te voy a matar”, ante esto, su persona llamó con su celular a su madre quien le respondió, entonces el acusado sacó la mano, su madre le dijo que enviaría a sus hermanos, a quienes vio el acusado y huyó del lugar, pero su hermano. Logró alcanzarlo y detenerlo, luego llegó su padre y su hermana. Asimismo, refiere que, el acusado en otras oportunidades se apareció cuando estaba pasteando sus animales, le amenazaba diciéndole “te voy a violar”, “sino me das, te voy a matar”(haciendo referencia a su vagina). En el lugar donde sucedió los hechos solo existe una casa que es de su familia, a 100 metros de esta hay más casas y que de su casa al lugar de los hechos se hace en una hora de caminata. Estos hechos también sucedieron en noviembre por el cual denunció al acusado, pues en esa oportunidad sus padres se fueron al cementerio, ella estaba con su hermanita ya que habían llegado a las 02:00 de la tarde a su casa, a donde ingresó el acusado empujando su puerta, luego le aplastó en su cama, le cogió del cuello, mientras eso sucedía, le envió a su hermanita a traer palo, y el acusado la soltó, instante que aprovechó para salir a pedir auxilio a su tío, mientras ello el acusado golpeó a su hermanita con el palo.

5.20. Acta de inspección fiscal de fecha 14 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 29 de enero de 2017 (fojas 18-20). El lugar denominado

“Patac Ocu”, perteneciente al Centro Poblado de Huaripampa, se trata de un lugar abierto sobre las faldas de un cerro donde se observa plantas silvestres (icho) y animales; donde la menor se encontraba sentada mirando hacia el centro poblado, de allí divisa que el acusado se acercaba caminado hacia ella -el lado de la acequia-, luego se desplaza descendiendo hasta un punto donde fue interceptada por el acusado, en este momento la menor tenía su teléfono celular N° 957864857 del cual llama a su madre; luego se desplaza descendiendo en una curva encima de sus chozas, hasta ubicarse encima de una piedra de color blanco, hasta donde el acusado la siguió, en este lugar el acusado se sienta a su lado, desde allí observó que su tío venía bajando de su manada, por lo que subió a darle el encuentro a su tío, contándole lo sucedido, buscaron al acusado pero no lo encontraron, por lo que su tío continuó su camino; además, señala que, desde su ubicación vio a su hermano J quien subía.

5.21. Acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la Municipalidad Distrital de Olleros-Huaraz (fojas 17); en donde consta que la menor de iniciales L.M.E.CH, tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000.

5.22. Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.C, elaborado por el perito médico V.F.O.M (fojas 71); donde concluye que, *“1) No se evidencia signos de desfloración himeneal; 2) Se evidencia signos de himen dilatado; 3) No se evidencia signos de actos contra natura y; 4) Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”*. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba)

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA**

5.23. El mérito de la hoja de cuaderno escrita y dirigida por la menor agraviada al acusado teniendo como título “L. CON E.” (Fojas 84), con la cual la defensa pretende acreditar una posible relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado.

5.24. El mérito de la hoja de cuaderno escrita y dirigida por la menor agraviada al acusado teniendo como título “SUEÑOS” (fojas 85), con la cual la defensa pretende acreditar una posible relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

1.1. **DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, se tiene por acreditado la sindicación efectuada por la menor de iniciales L.M.E.CH., quien dijo haber sido víctima de agresión sexual en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo en el Centro Poblado de Huaripampa, la cual es corroborada con el acta de constatación fiscal, con la visualización de cámara Gesell, en donde la menor expresó que su pequeña hermana de 08 años de edad presencié los hechos, quien concurrió a la sala de audiencias y narró que mientras sus padres había ido al cementerio por tratarse del día de los muertos, el acusado E. T. L. T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo; este hecho ha sido corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada y de la misma agraviada, asimismo, fue el padre de la menor agraviada quien concurrió a la comisaría de Tacllan a denunciar estos hechos; se tiene el examen ginecológico efectuado a la menor agraviada quien persiste con la sindicación hacia el acusado, así como, el examen psicológico que tiene como conclusión que, la menor presenta afectación emocional compatible con la

denuncia y que la menor fue consistente en narrar el hecho ocurrido, presentaba miedo, tristeza y temor; además, se tiene la declaración del hermano de la menor agraviada J.H. R. E. C, quien refiere el intento de agresión sexual hacia su hermana de parte del acusado; no se ha advertido animadversión dentro de los relatos de los familiares de la menor, quienes han referido que, el acusado ha sido su vecino. En cuanto al segundo hecho, de fecha 29 de enero de 2017, no solo se tiene la declaración de la menor agraviada quien ha sido precisa, enfática y persistente en decir, en cámara Gesell que, cuando se encontraba pasteando sus animales en las alturas de “Patac Ocu” hace su aparición el acusado quien intentó agredirla sexualmente, previamente le había tocado sus partes íntimas, pudo evitar la agresión sexual ya que contaba con un teléfono celular con el cual llamó a su madre, quien avisó a su hijos y esposo, llegando al lugar de los hechos en primer lugar los hermanos de la menor, quienes capturaron al acusado a quien lo trasladaron hasta la plaza del Centro Poblado de Huaripampa; el señor P.M.Q al declarar dijo que la menor le solicitó ayuda pero no encontró al acusado; este hecho es corroborada con la pericia elaborada por la perito G.R.M, quien señala que la menor no presenta desfloración himeneal, además es corroborada con el examen psicológico, del cual la perito dijo que la menor no se ubica en el tiempo, pero ha sido precisa y consistente en su relato; también consta la declaración del hermano de la menor agraviada Jh.U.E.CH quien se constituyó al lugar denominado “Patac Ocu”, así también se tiene el acta de nacimiento de la menor agraviada donde consta que se trata de una menor de edad; en el escenario del juicio oral se ha establecido que no existía una relación sentimental entre el acusado y la menor agraviada, no se ha podido acreditar explotación laboral al acusado; por lo tanto, solicita que se le imponga al acusado doce años de pena

privativa de libertad efectiva, y por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles (S/.3,000.00).

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, en cuanto al primer hecho de fecha 01 de noviembre de 2016, ocurrieron dentro del domicilio de la supuesta agraviada, quien se encontraba con su hermana de 08 años de edad, a quien la menor agraviada le solicitó un chicote, con el cual la menor de 08 años intentó defender a su hermana, con el mismo que el acusado L. T. le rompió la cabeza a la menor de 08 años de edad; en este primer hecho existe una afectación manifiesta de parte del Ministerio Público, en cuanto se ha afectado el derecho de defensa de su patrocinado por una indebida acumulación, por cuanto así se precisa en la Resolución N° 03 en el Exp. N° 328-2017 de fojas 17 a 20, cuando el Ministerio Público presenta la Formalización informando al órgano jurisdiccional la Disposición de acumulación mediante la resolución antes indicada se declara no lugar a lo solicitado debiendo solicitarlo conforme a ley, sin embargo, en merito a esa resolución el Ministerio Público sorpresivamente emite una Disposición unificando los hechos. Sin perjuicio de esa grave afectación, es evidente que estamos frente a unos hechos creados no necesariamente por la menor, sino por una presión u obligación del padre de la menor, debido que este tiene un problema con su patrocinado, ello se ha evidenciado de la declaración de algunos testigos (alcalde y juez de paz de Centro Poblado de Huaripampa); además refiere que, es evidente que no existe una prueba plena en el extremo de que se dice que su patrocinado le rompió la cabeza a la hermana menor de la agraviada pues ello no se ha acreditado con un certificado médico legal, que si bien existe un certificado médico que el Ministerio Público lo ha remitido el juzgado de paz, a la fecha se encuentra archivado, en el sentido que no se pudo acreditar que su patrocinado le

haya proferido los golpes; en este extremo no habría una subsunción de los hechos. Objetivamente no existe una incautación, toda vez que se hizo una constatación en el domicilio de la menor agraviada, por lo que no se acreditaría si hubo violencia, lo que sí es evidente ya que en juicio se ha podido comprobar ciertas circunstancias, que del Acuerdo Plenario 01-2011, se tiene que la menor agraviada no es concordante respecto de su versión con la versión que le refirió a sus señores padres, de que su hermana de 08 años presencié los hechos, pues cuando vino a declarar el padre de la agraviada dijo que su hija le había contado en horas de la noche y que nunca había dicho nada a nadie, pero se ha visualizado en juicio la entrevista en cámara Gesell donde la menor refiere que inmediatamente salió de su casa a contarle a uno de sus tíos, además hace referencia de un palo, posteriormente de un chicote y finalmente cuando su hermana vino a juicio precisa que era un chicote el que no ha sido incautado; asimismo se pretende decir que su patrocinado con la familia de la menor no tienen ningún problema, pero es evidente conforme a los órganos de prueba de descargo que no necesariamente habría situaciones de explotación a ciertas personas de la población incluido a su patrocinado, ello se evidenció además de la declaración de los hermanos de la agraviada, inclusive, el mismo tío en su declaración refiere lo mismo; respecto de este hecho ante tantas contradicciones es evidente que dicho hecho no ocurrió. Respecto del segundo hecho del día 29 de enero de 2017, se tiene que la supuesta agraviada estaba pascando sus animales en Patac Ocu, donde fue atacada por el señor L.T, quien le agarró por atrás la parte de la pierna y vagina, pero al presentarse el tío de la menor emprende la fuga y se esconde, por lo que el tío de la menor al no encontrarlo siguió su camino, luego el acusado vuelve aparecer quien le ataca por la espalda cogiéndole

la pierna y vagina, en ese momento la menor llama a su madre quien comunicó a sus hijos quienes avisan a su padre, luego concurren al lugar logrando capturar al acusado y trasladarlo al Centro Poblado de Huaripampa, pero conforme a la cámara Gesell se ha evidenciado una situación totalmente distinta, ya que la menor refiere que cuando es atacada y estaba en su encima ella, saca su celular y llama a su madre, quien llama a sus hijos, mientras ello, el acusado se sentó a su lado, ello evidencia que ellos se conocen y que tienen alguna relación; además la menor miente cuando refiere que estuvo sola ya que su hermana menor ha precisado que ella estuvo con su hermana, contrario a lo que han manifestado los padres y hermanos de la menor agraviada; por cuanto no existe el delito de violación en grado de tentativa, ni tampoco el delito de actos contra el pudor ya que en el certificado médico legal se precisa que no tiene lesiones traumáticas recientes; por lo tanto, solicita la absolución de su patrocinado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: No asistió a la última sesión.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido (...). La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) y 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”*. Dicho articulado ha sido concordado con el artículo 16° del Código Penal, que precisa: *“En la tentativa el*

agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

7.2. En el delito de violación sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. La jurisprudencia nacional, en el Recurso de Nulidad N° 751-2003-AYACUCHO de fecha 17 de junio de 2003, también ha señalado que el objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual: *“entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quién va a realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla”*.

7.3. El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acto carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo) vía vaginal o anal con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se

realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo son la violencia y la amenaza grave.

7.4. Del mismo tipo penal, se advierte que el delito se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De ese modo, la “violencia” o “amenaza grave” se constituyen en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos los caracterizan hasta el punto que sin la consumación de un acceso o coito sexual no concurren alguno de aquellos medios el delito en análisis no se configura. La violencia, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima; el autor recurre al despliegue de una fuerza física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La amenaza grave, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla o someterla a un contexto sexual determinado; no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz.

7.5. Finalmente, al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

7.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

7.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

7.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios

consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos.

Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la

coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las

peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”*.

9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”*.

9.5. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, y considerando que existen dos presupuestos facticos, para una mejor comprensión y resolución del caso, estos van hacer analizados de manera independiente.

▪ **Respecto a la imputación fáctica de fecha 01 de noviembre de 2016:**

9.6. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, *“el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas aprox., en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda ubicada en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Centro Poblado de Huaripampa - Distrito de Olleros - Huaraz, por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; el acusado E.T. L. T, abrió la puerta de dicha vivienda e ingresó al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a dicha menor en su cabeza, mientras la agraviada salió de la vivienda para solicitar auxilio, lo que motivó que el acusado huyera del lugar”*. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.

9.7. En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual (tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., al momento de acontecido los hechos tenía 16 años edad, HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento expedido por la Municipalidad Distrital de Olleros - Huaraz, en donde se observa que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000, habiendo ocurrido los hechos materia de juzgamiento el día 01 de noviembre de 2016.

9.8. En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en la vivienda de la menor agraviada, sito en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Barrio Bellavista, del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros-Huaraz, HECHO PROBADO, con la declaración de la propia agraviada de iniciales L.M.E.CH y su hermana L. E. E. C, quienes de manera uniforme refieren que los hechos del día 01 de noviembre de 2016 se dieron en su vivienda, cuando sus demás familiares se fueron al cementerio; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde se describe, *“inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa-; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno (...)”*.

9.9. Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., ha sido víctima de actos de violencia sobre su persona, HECHO PROBADO, con el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V. F. O. M; donde concluye que, *“Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”*; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: *“1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo”*; por lo que se le otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal.

9.10. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016,

elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B, en donde se llega a la conclusión de que, *“la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”*; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y.J.E.P, en donde se concluye que la menor presenta, *“indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”*.

9.11. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T. L. T, a quién lo sindicada como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser *“(…) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)”* (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.12. En cuanto al primer elemento, la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, entendemos que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que nos informe que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; no obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del testimonio por un presunto problema del padre de la menor con el acusado, empero, de las manifestaciones de los testigos de la defensa, esto es, de E. A. C.V (alcalde del C.P. Huaripampa) y T. V. T. A (Juez de paz del C.P. Huaripampa), tal circunstancia (problema) no se ha podido verificar. Igualmente, es clara la persistencia en la incriminación, tanto en la información brindada en medicina legal con fecha 02 de noviembre de 2016, como en su manifestación brindada en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, donde la agraviada indica directamente al acusado E.T.L.T, como la persona que quiso abusar sexualmente de ella; incluso, dicha incriminación también se advierte en el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016 y, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017.

9.13. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.14. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 02 de noviembre de 2016 en medicina legal, donde refiere, *“haber sufrido intento de violación de agresión sexual el día 01 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas aprox., por persona conocida como ‘E’, en*

circunstancia que se encontraba en su domicilio con su hermanita y dicho agresor se metió a la fuerza, jalándole de las ropas y agrediéndola con lapos en la cara, tumbándole al piso aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, bajo amenazas de muerte”; luego, en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, en donde refiere, *“el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita menor, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E.T.T pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba ‘trancada’ el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo ‘si me tiras, te voy a matar’; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole ‘te voy a matar concha de tu madre’ (...)”*; también brinda su relato en la diligencia de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde refiere que, *“el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E. L.T, a quien le dijo ‘porque entras a mi casa y me empujó a malas’ en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita L. de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su*

pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo, luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza”.

9.15. De dichos relatos, si bien es cierto se advierten algunas imprecisiones en aspectos secundarios, como la fecha “28 de septiembre de 2016” (debiendo tomarse dicho dato con mucha prudencia, por cuanto se observó que se refería al día de los muertos), en líneas generales en lo sustancial (lugar, tiempo y modo) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo L. E. E. C. (hermana de la agraviada), quién también estuvo en el lugar de los hechos, y precisó que, *“cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello, su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio”*; y lo manifestado por los testigos de referencia M.A.C.P (madre de la agraviada) y F.E.P (padre de la agraviada) -fuente subjetiva-; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el R.N. N° 3175-2015- Lima Sur, en donde se precisa que, *“en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”*; el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.16. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha

señalado como hecho sustancial que, el acusado le jaló la ropa, logrando bajarle su pantalón hasta la rodilla, le agredió físicamente, tumbándola al piso, aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, en tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, el medio empleado (violencia) y el grado de consumación del delito (tentativa), el medio probatorio idóneo para corroborar dicha afirmación es el examen médico. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V.F.O.M; en donde se concluye que, *“Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”*; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: *1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo*; otorgándole 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal; por lo que, las agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada se encuentra corroborada objetivamente.

9.17. La menor agraviada además ha referido como hecho sustancial que, el día del evento delictivo estuvo presente también su hermana L.E.E.C, a quién le pidió que le pase un palo (chicote) para defenderse, pero su hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpearla en la cabeza; estas circunstancias, no obstante, haber sido reconocidas por la misma testigo L.E.E.C (como ya se precisó anteriormente), también se han sido corroborados con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa, lugar donde ocurrieron los hechos; en donde se dejó constancia de la existencia del palo (chicote), el cual tenía las siguientes características: chicote de aprox.

80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts. de largo; así como, se ha corroborado con las copias del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, en donde se observa que el acusado E.T.L.T fue denunciado -entre otros- por agresión física en agravio de la menor L. E. E. C, por lo que se dictó medidas de protección a favor de esta menor. En consecuencia, la existencia del “palo” o también llamado “chicote”, así como la agresión a la hermana de la agraviada, también se encuentran acreditados en el presente juzgamiento.

9.18. De igual forma, ha quedado acreditado el daño psicológico causado por el intento de violación sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T. B, en donde se llega a la conclusión de que, *“la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”*; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y. J. E.P, en donde se concluye que la menor presenta, *“indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”*.

9.19. Por lo expuesto hasta este punto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la

presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado en, el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

9.20. Por otro lado, en relación a los medios probatorios ofrecidos por la defensa, como las testimoniales de (M.L.A.O), (M.A.T), (E.A. C. V), (O.P.R), así como, con las hojas de cuaderno escritas con los título de “SUEÑOS” (aparente carta sentimental), con los cuales la defensa ha pretendido acreditar en este juicio oral una supuesta relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado; este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia no ha sido reconocida por la agraviada, incluso, sus familiares (padre, madre y hermanos) quienes han rendido sus testimoniales en juicio oral, también lo han negado; no obstante, en el supuesto que sea cierto, las relaciones sentimentales o de enamorados, no justifican las relaciones sexuales no consentidas, pues precisamente lo que se protege en este tipo de delitos es la libertad sexual, entendida como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quién va a realizar dicha conducta sexual, y esta libertad se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, como ha sucedido en el presente caso, con el comportamiento del acusado, quien ha pretendido acceder sexualmente a la agraviada sin su consentimiento. Finalmente, la defensa también ha referido que existiría una indebida acumulación de procesos por parte del Ministerio Público; al respecto debemos señalar que dicha incidencia debió haberse planteado oportunamente en la etapa correspondiente y ante el Juez de garantías (Investigación Preparatoria), a fin de tomarse las medidas correctivas del caso; pues la etapa de juzgamiento es la última del proceso penal en donde el requerimiento acusatorio llega luego de haber sido objeto de un doble control (formal

y sustancial); por tanto, no se advierte indefensión alguna a la defensa, máxime, si en el juicio oral los derechos de las partes han sido garantizados de manera irrestricta.

9.21. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el uso de violencia destinada al acceso carnal, cuya finalidad no se logró por resistencia de la víctima, quedando el ilícito en grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

▪ **Respecto a la imputación fáctica de fecha 29 de enero de 2017**

9.22. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, *“el día 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pascando sus animales en el lugar denominado “Patac Ocu”, observó que acusado E.T.L.T. se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr con dirección a Huaripampa, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá*

M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos - hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugar de “Patac Ocu” para socorrer a la menor agraviada”.

9.23. En este extremo, debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer **uso de la violencia o amenaza grave**; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “*le agarró del muslo*” y “*le agarró la vagina*”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de violencia idóneo para anular su voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.

9.24. No obstante lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido probadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S. G. R. M, se llegó a la conclusión que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad objetiva del delito.

9.25. Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E. T. L. T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, *“El que sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...)”*. Sin embargo, este órgano Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el

agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura. En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo.

9.26. También se ha actuado en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por la perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, *“la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”*; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con el accionar del acusado E. T. L. T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*; por tanto, conforme a los parámetros valorativos desarrollados en la Casación N° 482-2016-Cusco y en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco¹, la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes

¹ **Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco** de fecha 16 de junio de 2015, en cuyo fundamento 8, considera que, “las pericias de opinión: psicológica y psiquiátricas, no pueden en sí mismas justificar una imputación, hacerlo, sin base objetiva, importaría acudir a un derecho penal de autor incompatible con los postulados del Código Penal y de la garantía de la presunción de inocencia”.

enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al acusado.

9.27. De igual forma, se han recibido las testimoniales de los testigos: M. A. C. P (madre de la agraviada), F. E. P (padre de agraviada), J. R. E. C. (hermano de la agraviada), J. U. E. C (hermano de la agraviada) y P.M.R.Q (tío de la agraviada), con los cuales el Ministerio Público pretende probar su teoría del caso del segundo hecho; sin embargo, habiéndose precisado la irrelevancia penal del hecho denunciado, por no haberse evidenciado ni acreditado los actos de violencia o grave amenaza; estos medios probatorios, dada su entidad subjetiva, resultan manifiestamente insuficientes para otorgarle contenido penal al hecho acontecido el día 29 de enero de 2017.

9.28. En ese contexto, llegamos a la conclusión que los medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la

conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45A, 46 y 46B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad.

10.3. En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de doce años a catorce años de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 12 años.

10.4. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción primaria, tiene como ocupación agricultor, sin hijos, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; así este Colegiado, considera

que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, y sobre todo, la causal de disminución de punibilidad (tentativa), se estima la imposición de ocho años de privación de la libertad que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

11.2. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de tentativa de violación sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de dos mil soles.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

- 1. ABSOLVIENDO** al acusado E. T. L.T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de tentativa, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por

el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.

2. **CONDENANDO** al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; **IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.
3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

6. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
7. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
8. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
9. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00328-2017-40-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M. P. Y.T

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : L. T, E.T.

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

AGRAVIADO : L. M. E.CH

PRESIDENTE DE SALA : V. A.M.I

JUECES SUPERIORES : L.L.R.V y GV.P.E

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: A.A.C.D.R

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 06 de agosto del 2018

04: 00 pm

I. INICIO:

En la Sala de Audiencias (N°7) de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior, **la señora Juez Superior R.V.L.L -Directora de Debates-** reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 20 de julio de 2018 que es registrada en formato de audio.

04: 02 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica del sentenciado E-T.L.T: No concurrió

04: 02 pm

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, seis de agosto del año dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior M. I.V.A e integrado por los magistrados R.V.L.L. –Directora de Debates- y E.P.G.V, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado E. T. L. T. a través de su abogado defensor en el extremo de la condena y por el Fiscal respecto a la absolución; y, con la concurrencia de la Doctora L.A.S.M, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor C.A.A.L, en representación del acusado E.T.L.T, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1°. De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, **formuló** acusación contra **L.T.E.T como autor** del delito contra la Libertad Sexual en la

Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, establecido en el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 170° concordado con el artículo 16 del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales L.M.V.CH., solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua, y el pago de S/. 4.450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.

2°.Efectuada la audiencia de control de acusación² y dictado el auto de enjuiciamiento³ el 14 de agosto de 2017, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado, defensa técnica del acusado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3°.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia⁴ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 10 del 05 de febrero de 2018, que resolvió:

²Folios 29 a 40.

³Folios 43 a 46.

⁴Folios 253 a 279.

10. **ABSOLVER** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de tentativa, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.**, en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.
11. **CONDENAR** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.**, en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; **IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.
12. **DISPONER LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **E. T. L. T** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
13. **FIJAR** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/2,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

Bajo los siguientes Fundamentos:

En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual (tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, al momento de acontecido los hechos **tenía 16 años edad**, HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento expedido por la Municipalidad Distrital de Olleros - Huaraz, en donde se observa que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000, habiendo ocurrido los hechos materia de juzgamiento el día 01 de noviembre de 2016.

En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en la vivienda de la menor agraviada, sito en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Barrio Bellavista, del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros - Huaraz, HECHO PROBADO, con la declaración de la propia agraviada de iniciales L.M.E.CH y su hermana L.E.E.Ch, quienes de manera uniforme refieren que los hechos del día 01 de noviembre de 2016 se dieron en su vivienda, cuando sus demás familiares se fueron al cementerio; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde se describe, “inmueble de propiedad del señor F. E. P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa-; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno (...)”.

Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., ha sido víctima de actos de violencia sobre su persona, HECHO PROBADO, con el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de

noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V.F.O.M; donde concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo”; por lo que se le otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal.

En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y.J.E.P, en donde se concluye que la menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”.

Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T. L.T, a quién lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo

Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben de concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

En cuanto al primer elemento, la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, entendemos que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que nos informe que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; no obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del testimonio por un presunto problema del padre de la menor con el acusado, empero, de las manifestaciones de los testigos de la defensa, esto es, de Eustaquio A. C. V (alcalde del C.P. Huaripampa) y T. V. T. A (Juez de paz del C.P. Huaripampa), tal circunstancia (problema) no se ha podido verificar. Igualmente, es clara la **persistencia en la incriminación**, tanto en la información brindada en medicina legal con fecha 02 de noviembre de 2016, como en su manifestación brindada en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, donde la agraviada sindicó directamente al acusado E. T. L. T, como la persona que quiso abusar sexualmente de ella; incluso, dicha incriminación también se advierte en el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/ PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha

28 de diciembre de 2016 y, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017.

- g. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 02 de noviembre de 2016 en medicina legal, donde refiere, “haber sufrido intento de violación de agresión sexual el día 01 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas aprox., por persona conocida como ‘E’, en circunstancia que se encontraba en su domicilio con su hermanita y dicho agresor se metió a la fuerza, jalándole de las ropas y agrediéndola con lapos en la cara, tumbándole al piso aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, bajo amenazas de muerte”; luego, en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, en donde refiere, “el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita L, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E. T. pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba ‘trancada’ el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al

acusado quien le dijo ‘si me tiras, te voy a matar’; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole ‘te voy a matar concha de tu madre’ (...); también brinda su relato en la diligencia de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde refiere que, “el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E. L. T, a quien le dijo ‘porque entras a mi casa y me empujó a malas’ en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita L de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo, luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza”.

De dichos relatos, si bien es cierto se advierten algunas imprecisiones en aspectos secundarios, como la fecha “28 de septiembre de 2016” (debiendo tomarse dicho dato con mucha prudencia, por cuanto se observó que se refería al día de los muertos), en líneas generales en lo sustancial (lugar, tiempo y modo) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo L. E. E. C (hermana de la agraviada), quién también estuvo en el lugar de los hechos, y precisó que, “cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello, su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al

cementerio”; y lo manifestado por los testigos de referencia M. A. C. P (madre de la agraviada) y F. E. P (padre de la agraviada) -fuente subjetiva-; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el R.N. N° 3175-2015- Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”; el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, el acusado le jaló la ropa, logrando bajarle su pantalón hasta la rodilla, le agredió físicamente, tumbándola al piso, aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, en tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, el medio empleado (violencia) y el grado de consumación del delito (tentativa), el medio probatorio idóneo para corroborar dicha afirmación es el examen médico. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V. F. O. M; en donde se concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo; otorgándole 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal; por lo que, las

agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada se encuentra corroborada objetivamente.

La menor agraviada además ha referido como hecho sustancial que, el día del evento delictivo estuvo presente también su hermana L. E. E. C, a quién le pidió que le pase un palo (chicote) para defenderse, pero su hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpearla en la cabeza; estas circunstancias, no obstante, haber sido reconocidas por la misma testigo L. E. E. C (como ya se precisó anteriormente), también se han sido corroborados con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. Santiago Antúnez de Mayolo, Barrio Bellavista, en el Centro Poblado de Huaripampa, lugar donde ocurrieron los hechos; en donde se dejó constancia de la existencia del palo (chicote), el cual tenía las siguientes características: chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts de largo; así como, se ha corroborado con las copias del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, en donde se observa que el acusado E.T.L.T. fue denunciado -entre otros- por agresión física en agravio de la menor L.E.E.C, por lo que se dictó medidas de protección a favor de esta menor. En consecuencia, la existencia del "palo" o también llamado "chicote", así como la agresión a la hermana de la agraviada, también se encuentran acreditados en el presente juzgamiento.

De igual forma, ha quedado acreditado el daño psicológico causado por el intento de violación sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B, en donde

se llega a la conclusión de que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y. J. E.P., en donde se concluye que la menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”.

En este extremo, (segundo hecho) debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer uso de la violencia o amenaza grave; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “le agarró del muslo” y “le agarró la vagina”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de violencia idóneo para anular su

voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.

No obstante lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido probadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S.G.R.M, se llegó a la conclusión que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad objetiva del delito.

Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E.T.L.T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, “El que sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...)”. Sin embargo, este órgano

Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura. En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo.

También se ha actuado en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por la perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, “la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con el accionar del acusado E.T.L.T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”; por tanto, conforme a los parámetros valorativos desarrollados en la Casación N° 482-2016-

Cusco⁵, y en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco⁶, la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al acusado.

De igual forma, se han recibido las testimoniales de los testigos: M. A. C. P (madre de la agraviada), F. E. P (padre de agraviada), J.R.E.Ch (hermano de la agraviada), J.U.E.C (hermano de la agraviada) y P.M.R.Q (tío de la agraviada), con los cuales el Ministerio Público pretende probar su teoría del caso del segundo hecho; sin embargo, habiéndose precisado la irrelevancia penal del hecho denunciado, por no haberse evidenciado ni acreditado los actos de violencia o grave amenaza; estos medios probatorios, dada su entidad subjetiva, resultan manifiestamente insuficientes para otorgarle contenido penal al hecho acontecido el día 29 de enero de 2017.

En ese contexto, llegamos a la conclusión que los medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual

⁵Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en cuyo fundamento 9, considera que, “toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal, es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que, sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado”.

⁶Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco de fecha 16 de junio de 2015, en cuyo fundamento 8, considera que, “las pericias de opinión: psicológica y psiquiátricas, no pueden en sí mismas justificar una imputación, hacerlo, sin base objetiva, importaría acudir a un derecho penal de autor incompatible con los postulados del Código Penal y de la garantía de la presunción de inocencia”.

ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

5°.- Mediante escrito del 15 de marzo de 2018, el sentenciado E. T. L. T a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que se le condena, solicitando se REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

- a.** Existe error de hecho y de derecho por parte de los juzgadores que lesionan derechos y vulneran las normas del debido proceso que están amparadas en la Constitución Política del Perú y en los Convenios Internacionales. Tal es así que en la resolución que es materia de apelación se encuentran errores como es la falta de fundamentación consistente y coherente con la lógica suficiente, el cual le causa un agravio de naturaleza legal, dado que los señores Jueces del Colegiado, al no sujetarse a los principios constitucionales de suficiente fundamentaron de una resolución, sumado a ello la insuficiencia probatoria y falta de motivación de las resoluciones judiciales, afectando directamente el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa e Igualdad de Armas y sobre todo la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Es por ello se interpone el presente recurso para su enmienda
- b.** Desde ya la recurrida está plagada de nulidades, toda vez que se ha transgredido el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada en atención a los agravios que se

esbocen, empero si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados. Situación que conforme a su discrecionalidad podría asumirse si es que no se opta por la pretensión principal que se recurre - ésta es la revocatoria del a recurrida.

- c. Existe nulidad insubsanable en el sentido que se ha acumulado supuestamente dos hechos distintos en el tiempo sin tener en cuenta lo establecido en el CPP en cuanto a la acumulación, es más ni el Juzgado de investigación Preparatoria en su oportunidad aceptó tal solicitud de nulidad, situación que con sorpresa según el Ministerio Público invocando una nueva figura jurídica UNIFICA los hechos - situación ilegal o indebida.
- d. No se ha motivado debidamente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116, pues no se han desvirtuado los tres presupuestos que desarrolla dicho plenario, pues es evidente que el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra, sin embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.

6°.-Mediante escrito del 15 de marzo de 2018, el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que falla absolviendo al acusado E.T. L. T, como autor del Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH, de la Acusación Fiscal, por el hecho de fecha 29 de enero de 2017, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- a.* Como hechos facticos se tiene, el hecho se lleva a cabo en el lugar denominado Pata Ocu, que después de perseguir el acusado a la menor mientras ella estaba pastando a sus animales, y al ver que no había personas pues era un lugar desolado aprovecho en seguirla y agarrarle el muslo, la vagina y proceder a acceder sexualmente en contra de su voluntad, y si ello no fue así fue porque la menor tenía un celular y procedió de inmediato a llamar a su mamá pidiendo auxilio, es así que sus hermanos de inmediato se apersonan al lugar y lo agarran al imputado y lo llevan a la comisaria.
- b.* El Colegiado señala que respecto a este hecho no habría relevancia penal, sin embargo discrepamos con esta decisión por cuanto el Colegiado ha señalado que no se ha llegado a determinar si habido violencia o grave amenaza, sin embargo no ha tomado en consideración la grave amenaza en donde el imputado se la inferido un temor y en esta ocasión la menor ya no opuso resistencia física, pues como refirió la agraviada en cámara gessel, por la fuerza que este presentaba y como estaba con mucho miedo ya que es un hecho posterior al primero, la agraviada atino a no hacer nada, por ello es que procede a agarrarle es muslo y la vagina, cuando la agraviada procede a llamar por su celular el procesado saca la mano y es así que van sus hermanos en su apoyo
- c.* Se debe referir que para acreditar la responsabilidad penal tiene que haber los elementos objetivos en el presente caso esta grave amenaza se trasluce en la pericia psicológica en donde perfectamente los peritos señalan que la agraviada tiene un temor hacia el agraviado, incluso expresando “me puede volver a hacer lo mismo por eso tengo mucho miedo”, de igual forma la menor ha señalado como es que la amenazo el imputado indicando “si tú no te dejas te voy a matar”, y la perito I. R, R en Juicio Oral señala que la agraviada si creía que la iban a matar

debido a la edad, temor hacia su agresor, por lo que se alega además que con el temor que tiene la agraviada el procesado podía doblegar la voluntad de la agraviada, sin embargo no se realizó el acto sexual por cuanto la agraviada comunicó a sus familiares

d. Asimismo hay que señalar que hay una motivación aparente pues el A quo señala que no se indica cual ha sido el medio comisivo, pero sí lo está y no se ha pronunciado sobre la grave amenaza, lo cual atenta contra el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado ya que no expresa las razones de la acción punitiva del Ministerio Público, en ese sentido se ha dejado impune en ese extremo este hecho delictuoso; por tales consideraciones el Ministerio Público solicita la Nulidad en este extremo y se vuelva a realizar Juicio Oral.

7°.- En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 20 de julio de 2018, el abogado defensor del recurrente y Fiscal a cargo del presente caso ratificaron la apelación interpuesta.

8°.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

9°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible,

revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

10°. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

11°. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

12°. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la*

vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

13°.La garantía del Debido Proceso encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiario, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.

14°.- Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: *“[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica,*

razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].

15°. En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

16°.- En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este

rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que *“[tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba validad de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serías las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)”* [F.J 10]

17°. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

18°. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que*

el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

19°. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”* [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

20°. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

21°. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra L. T. E. T, por el delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa-, se detallan en el Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, referido que:

A) SOBRE EL HECHO OCURRIDO EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016

El día 01 de noviembre del 2016, la menor de iniciales L.M.V.CH., después de haber estado pasteando a sus ovejas y reces retorno a su vivienda ubicada en el Jirón Santiago Antúnez de Mayolo S/N- Centro Poblado de Huaripampa-Distrito

de Olleros- Huaraz, siendo a las 15:00 horas aproximadamente su mama M. A. C. P y demás familiares se fueron al cementerio, quedándose la agraviada y su menor hermana de ocho años solas en la vivienda, seguidamente cuando la menor agraviada estaba amarrando a su burrito, el investigado E. T. L. T pasa por su lado de forma disimulada y comienza a molestarla. Luego el investigado al observar que la menor agraviada estaba trancando (asegurando) la puerta de acceso a su vivienda, procede de inmediato a empujar la puerta e ingresar al primer ambiente, donde se ubican dos mesas y una cama, siendo reconocido por su víctima como E. T. L. T, a quien le dijo: “porque entras a mi casa”, siendo que el imputado la empuja a malas contra la puerta, queriendo bajarle el pantalón, lo que no pudo conseguir dada la negativa de la menor. Seguidamente la menor agraviada de iniciales V.CH.L.M, para ser sometida sexualmente le pide a su hermana menor de iniciales L.E.V.CH. (08 años) que se encontraba en el mismo ambiente le pase un palo (chicote) que lo utilizaban para azotar a la yunta de los toros, seguidamente esta menor coge el palo para tirarle a E , pero este le dice “si me tiras te voy a matar”, lo que intimido a la menor quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el imputado para tomar y golpear a la menor en su cabeza, mientras la víctima salió a su vivienda para solicitar auxilio, lo que motivo al imputado a retirarse de la vivienda.

B) HECHO OCURRIDO EL DIA 29 DE ENERO DEL 2017

La menor de iniciales L.M.V.CH., de 16 años, tiene su domicilio real en el Centro Poblado de Huaripampa-Distrito de Olleros, Provincia de Huara, Departamento de Ancash, radicando conjuntamente con sus padres y sus hermanos. El día 29 de enero del 2017, la menor agraviada habría sido encomendada por su madre M. A. C. P, como todos los días para llevar a pastear a su animales (ovejas, toros y

un burro) a las alturas del lugar denominado Patac Ocu, que se ubica a una distancia en tiempo recorrido de una hora aproximadamente desde el Centro Poblado de Huaripampa. Luego al promediar las doce del medio día la menor agraviada de iniciales L.M.V.CH., se encontraba al cuidado de sus animales cuando pudo advertir que el investigado L.T.E.T se encontraba al lugar donde estaba ubicada precisando que se trataba del investigado debido a que no solo lo conoce del lugar, sino también por haber sido sindicado como presunto agresor sexual por hechos de igual naturaleza en el mes de noviembre de 2016, lo que motivo que se alejara del lugar corriendo no ser alcanzada por el imputado. Al advertir, que se trataba del investigado L. T. E. T, quien en un primer momento trato de tocar su vagina la menor agraviada no se dejó y se corrió, en ese momento pasaba su tío de quien su nombre no recuerda, a quien le requiere ayuda por los hechos acontecidos; es ahí que el investigado se echa a correr con dirección a Huaripampa, luego y al ya no verlo su tío se retiró, siguiendo su ruta. Luego, pasado una media hora, el investigado L. T. E. T hizo su aparición nuevamente y esta vez llegó a tocar a la agraviada agarrándole el muslo y después le agarro la vagina diciéndole que si no se dejaba la iba “a matar”, es ahí, que al verse asustada, la menor agraviada quien tenía su celular en la mano (movistar) se comunicó con su mamá M. A. C. P , y al ser contestada esta, imputado saco su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor que en el lugar el denunciado pretendía abusar de ella, es por ello que de inmediato su mamá pide a sus hijos, hermanos de la menor que se constituyen a “Patac Ocu” para socorrer a la menor agraviada. Ante la llamada telefónica de la menor agraviada su madre se comunica con sus hijos, hermanos de la víctima, se todos ellos se constituyen al lugar donde la menor se encontraba

pasteando. Siendo que J. U. E. C quien se encontraba en el barrio de Monteverde del Centro Poblado de Huaripampa realizando trabajos de cortar de leña al ser informado de lo que le pasaba a su hermana L, quien habría pedido auxilio, de inmediato se comunicó con su hermano J. y su padre Filomeno para ir a auxiliar a la agraviada, habiéndose adelantado con su hermano, por lo que al llegar a "Patac Ocu", el denunciado E. L al ver a "J" se corrió queriendo escaparse o esconderse, por lo que de inmediato se le da alcance y la agarra para luego con su hermano J. llevarlo hasta el Centro Poblado de Huaripampa, no obstante, recriminarle diciéndole "que le has hecho a mi hermana", a lo cual el denunciado refirió "estoy pasando nomas", luego de ello procedieron a entregarlo a la policía, quienes se constituyeron al Centro Poblado de Huaripampa. Hechos que serían o no corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.

22°. De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del señor Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del acta del 22 de setiembre de 2017, de folios ciento cinco a ciento ocho: la actuación de la testimonial de 1) F.E.P (padre de la menor agraviada); la actuación de la testimonial de: 2) M. A.CH.P (madre de la menor agraviada), JH.U.E.CH (hermano de la menor agraviada), acta del 03 de octubre 2017, de folios ciento catorce a ciento diecisiete; la actuación de la testimonial de: 4) M.A.CH.P (madre de la menor agraviada), acta del 08 de noviembre 2017 de folios ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete; la actuación de la testimonial de: 3) F.E.P (padre de la menor agraviada), L.E.E.C (hermana de

la agraviada), acta del 17 de noviembre 2017 de folios ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis; la actuación de la testimonial de: 4) JH.R.E.Ch (hermano de la menor agraviada), P.M.R.Q, acta del 29 de noviembre de 2017, de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos; examen pericial 5) perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N°820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH), perito psicóloga Y.J.E.P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, acta del 11 de diciembre del 2017 de fojas doscientos dos y doscientos tres; la actuación de la testimonial y examen a los peritos: 6) J. U. E. C (hermano de la menor agraviada), perito médico S.G.R.M, (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo M.A.T y la testigo M.L.A.O, acta del 20 de diciembre 2017 de folios doscientos diecisiete a doscientos diecinueve; la actuación de la testimonial y examen a los peritos: 7) psicólogo W.C.T.B, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de Huaripampa), testigo T.V.T.A (Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa), testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación), acta del 04 de enero 2018 de folios doscientos treinta y doscientos treinta y uno; y la oralización de las documentales consistente en: 8) Acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la Municipalidad Distrital de Olleros-Huaraz, en donde se indica que la menor nació el 28 de noviembre del 2000; 9) Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N°

2762-2016-0-201-JR-FC-OI, acta del 15 de enero de 2018, de fojas doscientos treinta y cuatro doscientos treinta y seis; oralización de las documentales consistente en: 10) Acta de inspección fiscal de fecha 14 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 29 de enero de 2017, Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016, 11) Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.C, elaborado por el perito médico V.F.O.M, 12) Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, acta del 29 de enero de 2018, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno.

23°. A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsación -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

24°.-Respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica, en el extremo de la condena impuesta al acusado E.T.L.T, debemos señalar lo siguiente:

➤ En lo referido a la indebida acumulación efectuada por la fiscalía, sobre estos hechos ocurridos el 29 de Enero del 2017, en el que según su sustento se habrían transgredido el derecho de defensa y se habrían recortado los plazos para la actuación de actos de investigación y aporte por parte de su patrocinado, la misma que fuera desestimada por el Juez de Investigación Preparatoria;

- A respecto cabe señalar, que oportunamente fue cuestionado por la defensa, bajo el mismo sustento y el Juez de Garantías opinó porque se desestime dicha petición, previa evaluación; no existiendo además, en autos medios probatorios objetivos que acrediten tal cuestionamiento, sino el solo dicho de la defensa, pues este colegiado cree conveniente desestimar por ello tal petición, debiendo por tanto ser tomado como mero argumento de defensa.

➤ Respecto a que ha sido indebidamente valorado y aplicado el Acuerdo Plenario N° 2- 2005, para el análisis de la declaración testimonial de la menor agraviada de las iniciales L.M.V.CH.; debido a que existen contradicciones en la declaración de dicha menor, por tanto no hay solides ni coherencia, y existe enemistad entre el padre de la menor agraviada y el acusado, quien niega ello y es desmentido por sus hijos y esposa en el juicio; este colegiado debe señalar los siguiente:

A tal fin, el Colegiado Supra provincial ha esbozado argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la libertad sexual) de la menor de iniciales *L.M.V.CH.*;

Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la menor de iniciales *L.M.E.CH.* tomadas en Cámara Gesell, como prueba de cargo

suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado E.T.L.T: ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: (i) la testimonial de L.E.E.C- hermana de la menor agraviada; (ii) El Examen pericial de la perito psicóloga Y.J.E.P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; (ii) la oralización de las documentales consistente en: Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M ; Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH.

Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alegó que no se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) incredibilidad subjetiva: sustentada en el hecho de que el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra, sin

embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.

En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario sobre sindicación del agraviado, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

En tal sentido, la exigencia de la verificación aquellos presupuestos, adquirió vital importancia de cara a los delitos sexuales debido a la categoría especial que importa este tipo de ilícitos y las peculiaridades que la rodean (clandestinidad de su consumación, condiciones personales de la víctima, cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, entre otros), que propició tratamiento específico en dichos supuestos en el Acuerdo Plenario sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en la que por especialidad se estableció pautas para una adecuada apreciación y selección de la prueba en el caso de los delitos sexuales, privilegiándose la declaración de la víctima, siempre que reúna las referidas garantías de certeza que le briden potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

A tenor del desarrollo que precede, se tiene que el apelante sostiene que la declaración de la menor agraviada esta revestida de incredibilidad subjetiva debido a que “el padre de ésta tiene mucha rivalidad con el acusado”, el colegiado ha sustentado respecto a este cuestionamiento; sustento que no es de recibo por esta instancia, teniendo en cuenta que si bien es cierto ha sido

sustentado por la defensa en la audiencia de apelación, no existen documentos ofrecidos por la defensa técnica del acusado, que acreditan tal situación de rivalidad manifiesta, aunado al hecho de que al prestar sus declaraciones los testigos madre y padre de la agraviada, y sus hermanos no han hecho referencia que exista rivalidad alguna entre el acusado y el padre de la agraviada; por tanto no existen razones fundadas que acrediten que dichas cuestiones hayan incidido en la imputación directa efectuada contra el acusado como el autor del delito que se le imputa, las que no son de tal trascendencia que puedan enervar la imputación efectuada por la menor agraviada; pues ello además se halla corroborado con otras pruebas periféricas, como el Examen pericial de la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M, que corroboran las declaraciones de la agraviada.

29°. Del relato que se extracta, se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no obedece a motivos espurios, esto es, no se ha dado en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, máxime si el acusado no ha hecho mención sobre alguno de estos motivos, menos los familiares (padre, madre y hermanos de la menor agraviada según los plasmado en la sentencia-), siendo el solo dicho de la defensa del acusado, habiendo acreditado con las testimoniales propuestas por la defensa que si el acusado habría laborado en algunas oportunidades con sus chacras, por tanto no existe, odio resentimiento, enemistad entre el padre de la menor y el acusado.

30°. Respecto al cuestionamiento efectuado en cuanto al extremo de la sentencia absolutoria dictada por el colegiado contra E. T. L. T, sobre los hechos imputados del *29 DE ENERO DEL 2017*, por el señor Fiscal, este colegiado debe señalar lo siguiente:

a. En lo referente a que no existe relevancia penal en este segundo hecho imputado, debemos señalar, que lo sustentado por el colegiado es cierto, por cuanto del relato fáctico sustentado por la fiscalía [imputación] –tanto escrita como oralizado en alegatos iniciales y finales- se advierte que no se ha señalado, sustentado o imputado si estos hecho se realizaron bajo **VIOLENCIA O AMENAZA**, ya que estos hechos no pueden deducirse o presumirse por el juzgador, sino que deben ser señalados de manera textual y clara; habiendo la fiscalía señalado en su escrito de apelación que se desprende la grave amenaza del temor infundido hacía la menor agraviada, y que por ello la menor no opuso resistencia, pues ello no ha sido explicado ni sustentado en la imputación efectuada en la acusación escrita ni oral, pues no está en cuestionamiento que la agraviada no haya ofrecido resistencia, pero no ha sido materia de sustento por la fiscalía de qué manera ello se plasma o se materializa en los supuestos de: violencia o grave amenaza, o es que ambos son concurrentes, hechos que no tampoco han sido sustentados por la fiscalía. Hechos que no pueden ser subsanados, ni corregidos por el colegiado, puesto que cada uno de los sujetos procesales cumple un rol, y el rol del colegiado es emitir pronunciamiento final, evaluando los medios probatorios suministrados por cada uno de los sujetos procesales, pero que ante los errores u omisiones incurridas no cabe otra cosa que emitir pronunciamiento objetivo, esto absolviendo por las falencias incurridas por la fiscalía.

- b.* Además, la fiscalía señala que ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es que concurren sus hermanos y la ayudan, narración que como lo ha sustentado el colegiado, resulta no lógico ni creíble, que está ante el temor y miedo inminente de la menor agraviada hacía el acusado, ésta tenga que efectuar una llamada telefónica, estando sobre ella el acusado tratando de abusar, y que el acusado ante tal evento no haya tenido reacción alguna y tratado de evitar dicha llamada y por el contrario tranquilamente haya dejado que la agraviada a quien amenazaba que no avisara a nadie ya que de lo contrario la mataría, haya podido efectuar la llamada telefónica de auxilio y haya esperado a los familiares de la agraviada para que lo agredieran, detuvieran y lo condujeran a la comisaría. Fundamento que no es de recibo por este colegiado, que debe ser tomado como un argumento de defensa.
- c.* Si bien puede traslucirse la grave amenaza en la Pericia Psicológica por su minoría de edad, como lo señala la fiscalía, pero esta al no ser sustentada ni señalada por la fiscalía no puede ser deducida ni presumida por el colegiado, ya que ello tampoco está en tela de juicio, aunado al hecho de que esto no puede deducirse de los medios probatorios, sino que debe ser descrito de manera textual y literal en el requerimiento acusatorio fiscal.
- d.* Finalmente, debemos señalar que, no existe motivación aparente, sino clara, concisa y debidamente sustentando, cada uno de los elementos del tipo penal, pues lo que el apelante pretende es que el juzgador presuma que el medio comisivo fue la grave amenaza, plasmada en la mayoría de edad del acusado, y el miedo que le infundía el acusado, hecho sustentado solo en la audiencia de vista y no en el requerimiento ni escrito, alegatos iniciales ni finales del señor fiscal, lo que resulta contradictorio con los supuestos de hecho narrados por el fiscal, por lo que

la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada; y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO, los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado E. T. L. T a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios doscientos noventauno a doscientos noventaicinco, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios trescientos cuarentaitrés a trescientos cuarentaicuatro; así como el recurso de apelación interpuesto por el fiscal Provincial Adjunto el Doctor H. A. D. M, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, contra la sentencia en el extremo que falla absolviendo al acusado E. T. L.T.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez del cinco de febrero del dos mil dieciocho, que resuelve: **ABSOLVER** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de tentativa, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho; y CONDENAR* al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,*

*con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario; **DISPONER LA INHABILITACIÓN** del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; **FIJAR** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.*

III. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia
Notifíquese y Oficiése.-Juez Superior ponente, R.V. L. L-

04:04 pm V. **FIN:** (Duración 4 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018</i></p>	<p><i>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal</i></p>	<p><i>Se evidencian que en los autos y sentencias emitidos en el expediente materia de investigación tienen un lenguaje claro a simple lectura de cualquier persona que no tenga ni siquiera conocimiento jurídico.</i></p>	<p><i>Se evidencia la clara aplicación del derecho al debido proceso ya que se hizo valer los derechos fundamentales tanto del procesado como de la agraviada.</i></p>	<p><i>Se evidencia claramente la pertinencia de los medios probatorios en el expediente materia de investigación.</i></p>	<p><i>Se evidencia la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos en el expediente materia de investigación</i></p>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, mayo del 2020

GUERRERO FRUCTUOSO LIZBETH SANTA

DNI N° 75517959